

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO  
DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA  
EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE  
EN GUATEMALA**

**CARLOS MAURICIO SOLÓRZANO RIVERA**

GUATEMALA, ABRIL DE 2008.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA  
EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

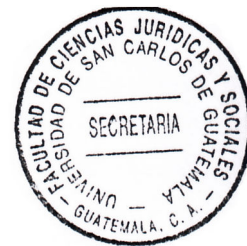
**CARLOS MAURICIO SOLÓRZANO RIVERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO**

**EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, abril de 2008.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
**VOCAL V:** Br. Marco Vinicio Villatoro López  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**Lic. Victor Hugo Girón Mejía**  
6ª ave. 11-43 zona 1 oficina 702 séptimo nivel edificio Panam  
Tel. 22203038

Guatemala, 9 de abril de 2007

**Licenciado**  
**Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Respetable Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:**

Tengo el honor de dirigirme a usted, en el sentido de darle cumplimiento a la resolución emanada a su cargo, mediante la cual se me designó asesor de tesis del bachiller: Carlos Mauricio Solórzano Rivera, carné: 199816905, número de expediente 27-07; en la elaboración de su trabajo de graduación titulado: "Estudio jurídico y doctrinario de los delitos contra la vida en la legislación penal vigente en Guatemala".

Habiéndose finalizado la elaboración del mismo atentamente dictamino:

- I- Que dicho trabajo se efectuó bajo mi inmediata dirección y sugerencias, así como el cumplimiento de los presupuestos tanto de forma como de fondo; exigidos por el normativo reglamentario respectivo para trabajos de esta naturaleza.
- II.- En la elaboración del precitado trabajo, el autor observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo; tomando en cuenta y en forma paralela la legislación del ramo y doctrina.
- III.- El tema seleccionado por el autor denota importancia y por ende constituye un gran aporte académico no sólo para nuestra casa de estudios, sino también para el régimen de legalidad en Guatemala.
- IV.- En consecuencia estimo que el trabajo de tesis del bachiller Carlos Mauricio Solórzano Rivera, reúne los presupuestos exigidos por el Normativo para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, extremos por los cuales me permito dictaminar favorablemente; de tal suerte sugiero que dicho trabajo debe seguir con el trámite establecido hasta su aprobación definitiva.

Sin más por el momento me suscribo del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de tesis con las más altas muestras de consideración, respeto y estima.

**Lic. Victor Hugo Girón Mejía**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 5695**

**Victor Hugo Girón Mejía**  
**Abogado y Notario**

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, nueve de mayo de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **CARLOS MAURICIO SOLÓRZANO RIVERA**, Intitulado: **"ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN GUATEMALA"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MTCL'.

**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh

**Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos**  
6 ave. 0-60 Zona 4. Torre Profesional II 6to. nivel oficina 612-A  
Tel. 23351617



Guatemala, 21 de mayo de 2007

**Licenciado**  
**Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:**

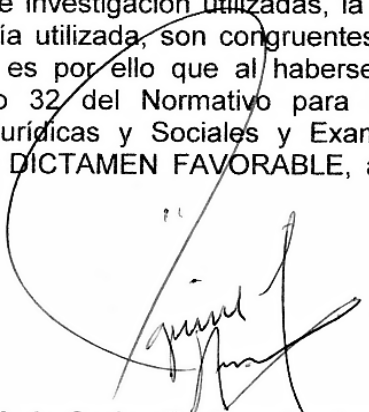
Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de hacer de su conocimiento sobre la revisión de mérito realizada al trabajo de tesis del bachiller: Carlos Mauricio Solórzano Rivera, carné número 199816905, expediente número 27-07; intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN GUATEMALA".

En cuanto al tema investigado, leí detenidamente cada capítulo, los cuales se interrelacionan entre sí, además se utilizan los métodos correctamente, las conclusiones y las recomendaciones son congruentes; la bibliografía utilizada es la adecuada.

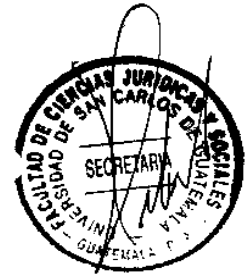
Dicha investigación puede ser motivo de amplia discusión para la sociedad guatemalteca y constituye un aporte muy significativo tanto para estudiantes como para profesionales en el campo del derecho penal.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis revisado,

Atentamente,

  
**Licenciado Carlos Enrique Aguirre Ramos**  
**Revisor de Tesis**  
**Col. 3426**

Carlos Enrique Aguirre Ramos  
ABOGADO Y NOTARIO



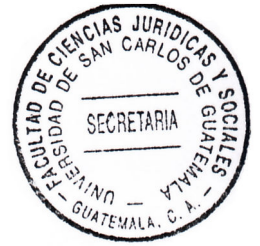
**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

Guatemala, diecinueve de febrero del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **CARLOS MAURICIO SOLÓRZANO RIVERA**, Titulado “ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN GUATEMALA” Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MTCL/ragm





## DEDICATORIA

**A DIOS:** Porque me ha dado el conocimiento necesario y siempre ha extendido sus brazos cuando he necesitado alivio; gracias por darme fuerzas para continuar.

**A MI MADRE:** Fabiola, ya que en las buenas y en las malas he recibido su apoyo incondicional para alcanzar este logro y me ha enseñado cual es el camino correcto a seguir en esta carrera, infinitas gracias Mita y que Dios te bendiga siempre.

**A MI HIJO:** Fabián, el pequeño ángel que me infunde aliento para superarme cada día y ser el ejemplo que él necesita.

**A MI HERMANO:** Saúl, quien siempre me ha apoyado y me ha motivado cuando desmayo.

**A:** Mis amigos, compañeros y todas las personas en quienes siempre he encontrado apoyo, especialmente a mi amiga Verónica Lucía Carvalhais Cacheo.

### CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO

**Y APRECIO:** María Marta Bobadilla Carrillo de Solórzano (Q.E.P.D.)  
Lic. Jorge Luís Granados Valiente (Q.E.P.D.)  
A mi dulce Gitana.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



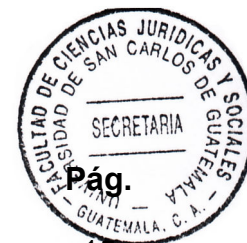


## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1. Definiciones.....	1
1.1.1. Subjetiva o jus puniendi.....	1
1.1.2. Objetivo o jus poenale.....	2
1.2. Naturaleza jurídica.....	4
1.3. Diversas formas de denominación del derecho penal.....	6
1.4. Reseña histórica del derecho penal.....	8
1.4.1. Venganza privada.....	8
1.4.2. Venganza divina.....	10
1.4.3. Venganza pública.....	10
1.4.4. Período humanitario.....	11
1.4.5. Etapa científica.....	12
1.4.6. Época moderna.....	13
1.5. Contenido.....	14
1.6. Partes del derecho penal.....	15
1.6.1. General.....	15



1.6.2. Especial.....	15
1.7. Ramas.....	16
1.7.1. Material o sustantiva.....	16
1.7.2. Procesal o adjetivo.....	17
1.7.3. Ejecutivo o penitenciario.....	18
1.8. Finalidad.....	18
1.9. Características.....	19
1.10. Clases.....	20
1.10.1. Derecho penal administrativo.....	21
1.10.2. Derecho penal disciplinario.....	21
1.10.3. Derecho penal tributario.....	22
1.11. El derecho penal y su relación con otras ramas jurídicas.....	23
1.11.1. Derecho constitucional.....	23
1.11.2. Derecho civil.....	23
1.11.3. Derecho internacional.....	24
1.11.4. Legislación comparada.....	25
1.12. Diversas ciencias auxiliares del derecho penal.....	25
1.12.1. Estadística criminal.....	26
1.12.2. Medicina legal.....	26
1.12.2.1. Traumatología forense.....	27
1.12.2.2. Tanatología forense.....	28
1.12.2.3. Toxicología forense.....	28



1.12.2.4. Sexología forense.....	28
1.12.3. Psiquiatría forense.....	28

## CAPÍTULO II

2. El delito.....	31
2.1. Acepciones terminológicas del delito.....	31
2.1.1. Diversos sistemas.....	33
2.1.1.1. Sistema bipartito.....	33
2.1.1.2. Sistema único.....	34
2.2. Diversas denominaciones.....	34
2.3. Distintos postulados del delito.....	35
2.3.1. Postulado de la escuela clásica en relación al delito.....	36
2.3.2. Postulado de la escuela positiva en relación al delito.....	37
2.4. Distintos criterios para definir al delito.....	38
2.4.1. Legalista.....	38
2.4.2. Filosófico.....	38
2.4.3. Sociológico.....	39
2.4.4. Jurídico.....	39
2.5. Elementos característicos.....	41
2.5.1. Positivos.....	42
2.5.2. Negativos.....	42



2.5.3. Elementos en la legislación penal guatemalteca.....	43
2.6. Elementos del delito.....	57
2.6.1. Tipicidad.....	57
2.6.2. La antijuridicidad.....	57
2.6.3. La culpabilidad.....	57
2.6.4. La punibilidad.....	58

### CAPÍTULO III

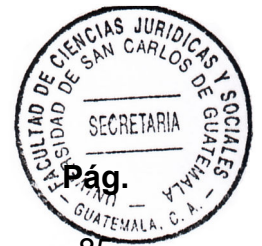
3. Los delitos contra la vida en la legislación penal vigente en Guatemala.....	59
3.1. Delitos dolosos contra la vida humana independiente.....	60
3.1.1. El homicidio.....	61
3.1.1.1. El tipo objetivo.....	62
3.1.1.1.1. La acción.....	62
3.1.1.1.2. Modalidad.....	62
3.1.1.1.3. Diversas fuentes para fundamentar la posición de garante.....	63
3.1.1.1.3.1. Función protectora del bien jurídico.....	63
3.1.1.1.3.2. Deber de vigilancia.....	63
3.1.1.1.4. Medios.....	64



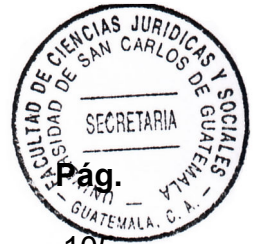
3.1.1.1.5. Resultado.....	64
3.1.1.1.6. Teorías.....	65
3.1.1.1.6.1. Teoría de equivalencia de condiciones.....	65
3.1.1.1.6.2. Teoría de la causalidad adecuada.....	65
3.1.1.1.6.3. Teoría de la relevancia típica de la causalidad.....	66
3.1.1.1.6.4. Teoría de la imputación objetiva.....	66
3.1.1.1.7. Aspectos a considerar para determinar si la conducta es creadora de riesgo.....	67
3.1.1.1.7.1. Pensamiento de la adecuación.....	68
3.1.1.1.7.2. Riesgo permitido.....	68
3.1.1.2. Los sujetos.....	70
3.1.1.3. El tipo subjetivo.....	70
3.1.1.4. El dolo cuenta con dos distintos elementos característicos y esenciales de importancia, siendo los mismos los siguientes.....	71
3.1.1.4.1. Elemento intelectual.....	71



3.1.1.4.2. Elemento volitivo.....	72
3.1.1.5. El error de tipo.....	73
3.1.1.5.1. Clases.....	73
3.1.1.5.1.1. Error vencible.....	74
3.1.1.5.1.2. Error invencible.....	74
3.1.2. Homicidio cometido en estado de emoción violenta.....	74
3.1.2.1. Tipo objetivo.....	75
3.1.2.2. Tipo subjetivo.....	75
3.1.3. Homicidio preterintencional.....	77
3.1.3.1. Tipo objetivo.....	78
3.1.3.2. Tipo subjetivo.....	78
3.1.4. Inducción o ayuda al suicidio.....	79
3.1.4.1. Tipo objetivo.....	80
3.1.4.2. Tipo subjetivo.....	81
3.1.5. El infanticidio.....	81
3.1.5.1. Tipo objetivo.....	82
3.1.5.2. Tipo subjetivo.....	82
3.1.6. Homicidio en riña tumultuaria.....	83
3.1.6.1. Tipo objetivo.....	83
3.1.6.2. Tipo subjetivo.....	84
3.2. Delitos dolosos calificados contra la vida humana independiente.....	84



3.2.1. El parricidio.....	85
3.2.1.1. Tipo objetivo.....	86
3.2.1.2. Tipo subjetivo.....	87
3.2.2. Asesinato.....	87
3.2.2.1. Tipo objetivo.....	88
3.2.2.2. Tipo subjetivo.....	89
3.2.3. Ejecución extrajudicial.....	90
3.2.3.1. Tipo objetivo.....	93
3.2.3.2. Tipo subjetivo.....	94
3.3. Delitos culposos contra la vida humana independiente.....	94
3.3.1. Tipo objetivo.....	95
3.3.2. Tipo subjetivo.....	97
3.4. Delitos contra la vida humana independiente.....	97
3.4.1. El aborto.....	98
3.4.1.1. Tipo objetivo.....	99
3.4.1.2. Tipo subjetivo.....	100
3.5. El delito de genocidio como delito contra la vida.....	100
3.5.1. Tipo objetivo.....	102
3.5.2. Tipo subjetivo.....	103
3.6. Otros delitos contra la vida.....	103



<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>105</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>109</b>





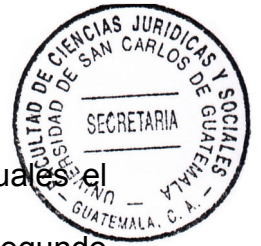
## INTRODUCCIÓN

El derecho a la vida se encuentra debidamente reconocido en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala otorgándole a cada uno su derecho a exigir respeto y protección de este derecho fundamental para todos los ciudadanos y ciudadanas guatemaltecas.

El Estado es garante de la satisfacción de todos y cada uno de los derechos fundamentales y de determinados deberes como el de no llevar a cabo actos lesivos en contra de la vida de otra persona, además tiene la obligación de protegerla.

El Estado guatemalteco, para proteger la vida humana utiliza, el sistema penal, el cual incluye la sistematización de delitos que afectan el bien jurídico de la vida, así como también incluye la creación de una diversidad de órganos que tienen funciones específicas para aplicar debidamente la ley penal sustantiva en donde se tipifican las conductas que le afectan.

La presente tesis presenta un estudio profundo de los delitos que atentan contra la vida del ser humano en nuestra sociedad guatemalteca, dando a conocer cada uno de los mismos; para así tener un claro entendimiento de la problemática del país derivada de la comisión de los delitos que atentan contra la vida.



El actual trabajo de tesis se dividió en tres distintos capítulos, de los cuales el primero nos da a conocer la importancia del derecho penal guatemalteco, el segundo trata todo lo relativo al delito y el tercero y último capítulo se refiere a los delitos que atentan contra la vida en nuestra sociedad guatemalteca.

Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como también se hizo uso de la técnica documental y bibliográfica. Además, la hipótesis formulada fue comprada al determinar la problemática actual derivada de la comisión de los delitos que atentan contra la vida en Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho penal

El derecho penal es el medio de control social en nuestra sociedad guatemalteca, materializándose dicho control con el ordenamiento jurídico vigente como una facultad con la cual cuenta de manera única y exclusiva nuestro Estado para poder conminar de manera rápida y eficaz con una sanción de orden penal; todas aquellas conductas descritas como punibles y que lesionan los intereses de la ciudadanía guatemalteca.

#### 1.1. Definiciones

El derecho penal ha sido definido tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo, para lo cual me permito dar a conocer diversas definiciones en relación al mismo, siendo las que a continuación indico:

##### 1.1.1. Subjetiva o jus puniendi

El derecho penal desde el punto de vista subjetivo o jus puniendi como también se le llama, se puede definir como la facultad con la cual cuenta el Estado para poder determinar los delitos y las faltas; para la imposición de sus consecuencias jurídicas correspondientes.



Subjetivamente al derecho penal al indicarnos que el mismo: “Es el poder del Estado para determinar los hechos punibles y las sanciones correspondientes a cada uno de ellos”.<sup>1</sup>

Definición de derecho penal desde el punto de vista subjetivo, indicándonos que: “El derecho penal en sentido subjetivo es el derecho de castigar, del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos con penas, y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas”.<sup>2</sup>

El derecho penal desde el punto de vista subjetivo indicándonos que el mismo: “Es la facultad de imponer penas que tiene el Estado para determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso”.<sup>3</sup>

### 1.1.2. Objetivo o jus poenale

El derecho penal objetivo o jus poenale como también se le llama es aquel que considera al derecho en mención como el conjunto de las normas jurídicas a través de las cuales el Estado se encarga de la determinación específica de los delitos, faltas y

---

<sup>1</sup> Camargo, César. **Introducción al estudio del derecho penal**, pág. 49.

<sup>2</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, pág. 7

<sup>3</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 4



consecuencias jurídicas para los sujetos que las cometan.

El derecho penal objetivo es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestra legislación penal vigente en Guatemala”.<sup>4</sup>

El derecho penal objetivo es aquel conjunto de normas jurídicas a través de las cuales el Estado guatemalteco le impone a los delincuentes las medidas de seguridad que el mismo se encarga de determinar y establecer posteriormente.

“El derecho penal desde el punto de vista objetivo es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas”.<sup>5</sup>

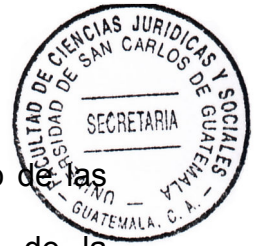
El derecho penal objetivo de la siguiente forma: “El derecho penal es una rama de saber jurídico que mediante la interpretación de leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> **Ibid.**

<sup>5</sup> Cuello Calón. **Ob. Cit**, pág. 8

<sup>6</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**, pág. 4



El derecho penal objetivo es aquella ciencia determinante del contenido de las diversas facultades correspondientes al Estado guatemalteco como sujeto de la actividad de orden punitivo.

El derecho penal desde el punto de vista objetivo es: “La parte del derecho compuesta por un conjunto de normas dotadas de sanción retributiva”.<sup>7</sup>

“Es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.<sup>8</sup>

## 1.2. Naturaleza jurídica

Es fundamental la determinación de la naturaleza jurídica del derecho penal, para distinguir claramente el lugar donde el mismo nace, así como la ubicación con la cual cuenta dentro de las diversas disciplinas jurídicas que existen, y esclarecer si forma parte del derecho privado, público o social.

El hecho de que determinadas normas de tipo penal o procesal penal, puedan dar origen a determinada intervención a los particulares en lo relativo al desarrollo del

---

<sup>7</sup> Soler, Sebastián. **Derecho penal**, pág. 7

<sup>8</sup> Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal**, pág. 5



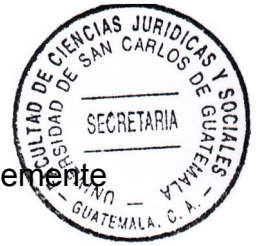
proceso o en el comienzo del mismo debido a una clase de delito en particular, no justifica el querer situar y ubicar al derecho penal dentro de un derecho de orden privado.

Actualmente, la venganza privada como medio para la represión de los delitos, permitiendo que los particulares lleven a cabo la justicia por sus propias manos se ha desterrado completa, total y formalmente del derecho penal moderno, y si bien aún podemos en nuestros días todavía observar algunos casos de dicha venganza privada en mención, ello es totalmente ilegal en una sociedad que se encuentre jurídicamente organizada.

Diversos tratadistas y estudiosos del derecho penal, tomando en consideración las distintas corrientes novedosas relacionadas a la defensa social contra el delito, han querido ubicar al derecho penal dentro del derecho social, pero ello tampoco puede ser posible.

Puedo entonces determinar que el derecho penal es perteneciente a una rama del derecho penal público interno tendiente a la protección de los intereses tanto públicos como sociales, siendo la tarea de la imposición de penas y de medidas de seguridad una función exclusiva y correspondiente del Estado como medio expresivo del poder interno con el cual cuenta y que es producto de su misma soberanía.

La comisión de cualquier delito, sea el mismo público o bien privado es generador de una relación directa entre el infractor y el Estado, quien es el titular



exclusivo del poder punitivo, y por ello el derecho penal continúa siendo eminentemente de naturaleza jurídica pública.

“La relacionada distinción entre derecho público y privado, es en la actualidad, puramente referencial, pues en la práctica, hay muchas actividades del derecho privado que se ven inmersas en el derecho público y viceversa”.<sup>9</sup>

### 1.3. Diversas formas de denominación del derecho penal

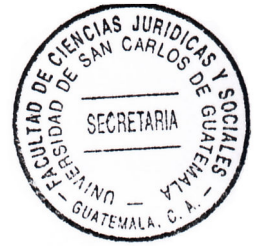
El derecho penal a través del desarrollo histórico de las distintas ideas penales que han existido, y como resultado de las diferencias y discordia existente entre los tratadistas de la materia, ha contado con diferentes denominaciones, siendo las de mayor trascendencia las que a continuación indico:

- Derecho penal
  
- Derecho criminal
  
- Derecho sancionador

---

<sup>9</sup> De León Velasco y De Mata Vela. **Ob. Cit**, pág. 7





- Derecho represivo
  
- Derecho de castigar
  
- Derecho determinador
  
- Derecho de prevención
  
- Derecho reformador
  
- Derecho de defensa social
  
- Derecho protector de los criminales

“Muchas de las denominaciones del derecho penal se han descartado, porque no responden a la concepción actual del derecho que denominan, hoy, antes de castigar se pretende reformar y reeducar al delincuente; muchas otras casi no se han usado, ya que si bien es cierto reflejan en parte el fin de la disciplina, suelen ser términos muy imprecisos”. <sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> **ibid**, pág. 23



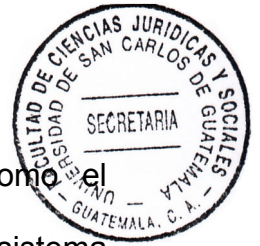
#### **1.4. Reseña histórica del derecho penal**

El derecho penal es tan antiguo como lo es la misma humanidad, debido a que son los seres humanos los protagonistas exclusivos del derecho penal, de forma que las ideas penales han ido evolucionando de manera conjunta con la sociedad.

Las diversas expresiones del ser humano que cuentan con algún significado social, surgieron en la convivencia de los sujetos, en el trato día a día, entre unos y otros. Debido a dicha relación, se exterioriza el comportamiento de los hombres en la sociedad, y es exclusivamente mediante la manifestación de la conducta de los mismos que se llevan a cabo ya sea acciones o bien omisiones dependiendo de la voluntad que exista, y dichas acciones u omisiones en mención pueden lesionar o poner en peligro algún interés jurídicamente tutelado; y cuando ello ocurre las mismas son reprimidas y reprobadas a través del derecho penal en nombre del Estado.

##### **1.4.1. Venganza privada**

La época de la venganza privada existió en la época correspondiente a los primeros grupos de la humanidad, en el momento en el cual el poder estatal aún no existía o bien no contaba con el vigor y fuerza necesaria para la imposición a los particulares. Además, en la época en mención la función penal se encontraba revestida del aspecto relacionado a la venganza.



La época anotada consiste en una venganza particular tomada como el comienzo de la retribución penal, y a pesar de que la misma no se trata de un sistema penal propiamente dicho, sino más bien de un medio de manifestación completamente individual.

“La época de la venganza privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. Como en dicha época no se encontraba organizada jurídicamente la sociedad, es decir, no se encontraba organizado el Estado, los individuos que se sentían ofendidos en sus derechos acudían a una defensa individual y cada quien se hacía justicia por su propia mano”.<sup>11</sup>

La Ley de Talión, se encargó de la atenuación de las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada, y según la que no se podía devolver al delincuente un mal que fuera mayor al inferido por su víctima, o sea ojo por ojo; diente por diente. De dicha forma, la colectividad reconocía que el ofendido únicamente tenía el derecho a una venganza que tuviera igual fuerza al mal que se hubiera padecido.

“No toda venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna, sólo tiene relevancia como equivalente de la pena actual la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 15



material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociendo su derecho a ejercitarla.

#### **1.4.2. Venganza divina**

En la época de la venganza divina es reemplazada la voluntad de orden individual con la cual cuenta el vengador por una voluntad de orden divina a la cual son correspondientes los intereses de la colectividad que hayan sido lesionados a través del delito cometido.

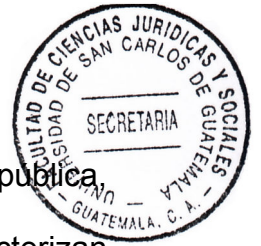
En nombre de Dios es ejercitada la justicia penal, y además jueces juzgan en nombre del mismo y quienes por lo general eran sacerdotes y se encargaban de la representación de la divina voluntad por un lado y por el otro de la administración de justicia. También, las penas eran impuestas por ellos mismos.

#### **1.4.3. Venganza pública**

La época de la venganza pública es aquella en la cual el poder público era depositado en la representación correspondiente a la vindicta social en relación a la comisión de un delito. Además el poder representado mediante el Estado, lleva a cabo el ejercicio de la venganza en nombre ya sea de la colectividad social o bien de los sujetos cuyos bienes jurídicos hubieren sido lesionados.

---

<sup>12</sup> **Ibid.**



“La represión penal que pretendía mantener a toda costa la tranquilidad pública se convirtió en una verdadera venganza pública que llegó a excesos, que caracterizan el procedimiento punitivo de la Edad Media con la aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas con relación al daño causado”.<sup>13</sup>

Para poder combatir a la criminalidad de dicha época, el poder público se encargó de la aplicación de penas sumamente crueles. La pena en determinados delitos, incluso trascendía a los descendientes del reo, la tranquilidad con la cual debe contar toda tumba no se respetaba debido a que los cadáveres eran desenterrados, para posteriormente procesarlos, mientras que a los poderosos y nobles les eran impuestas penas suaves y los mismos eran bien protegidos.

En la época en mención, los castigos más severos eran para los siervos y plebeyos, y no contaban con protección alguna. Existía una arbitrariedad completa, los tribunales y los jueces contaban con la facultad de imposición de penas que no estuvieran reguladas legalmente, al extremo que los mismos podían llegar a incriminar hechos que no se encontraran penados como delictivos.

#### **1.4.4. Período humanitario**

Durante la época correspondiente al período humanitario el fin de la pena era el

---

<sup>13</sup> **ibid.** pág. 16.



de impedirle al reo que nuevamente cause daños a sus ciudadanos y el tormento resulta ser para los mismos el medio de mayor eficacia para sancionar.

“La excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento a favor de la humanización no sólo de las penas sino del procedimiento penal, toda vez que en la época de la venganza pública se iniciaron las torturas, los calabozos y toda clase de tormentos con la finalidad de castigar y obtener confesiones. La etapa humanitaria del derecho penal comienza a fines del siglo diecinueve con la corriente intelectual del iluminismo “. <sup>14</sup>

#### **1.4.5. Etapa científica**

El período correspondiente a la etapa científica es aquel en el cual del derecho penal sufre una bien profunda transformación a raíz de la irrupción de las ciencias penales existentes.

El delito deja de ser considerado como una entidad jurídica, para posteriormente convertirse en una forma de manifestación de la personalidad de los delincuentes, además la pena deja de contar con una finalidad de orden retributivo y se transforma en una forma de corrección y defensa de la misma sociedad.

---

<sup>14</sup> **ibid**, pág. 17



“Después de la etapa científica surge el llamado derecho penal autoritario producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios, con rasgos netamente peculiares que por su espíritu y orientación presentaban un vivo contraste con el derecho penal liberal individualista proveniente de las ideas del siglo de las Luces y de la Revolución Francesa. Su principal característica era proteger al Estado, por lo cual los delitos de tipo político, que en regímenes democráticos tuvieron trato benévolo en grado sumo, fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente”.<sup>15</sup>

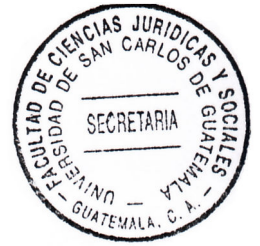
#### 1.4.6. Época moderna

Es bien sabido por todos y aceptado doctrinariamente, lo relativo a que el derecho penal es una ciencia con carácter eminentemente jurídico y que se encarga de los problemas que se relacionan con el delito, delincuente, pena y las medidas de seguridad.

Las ciencias criminológicas o ciencias penales como también se les denomina que cuentan con igual objeto de estudio como el que tiene el derecho penal, y que anoté en el párrafo anterior de la presente tesis, deben estudiarse tomándose en cuenta los puntos de vista tanto antropológicos como sociológicos para su clara determinación y comprensión.

---

<sup>15</sup> Cuello Calón. **Ob. Cit**, pág. 46.



## 1.5. Contenido

La delimitación del contenido del derecho penal permite claramente la diferenciación del mismo de la ciencia del derecho penal, ya que el derecho penal es aquel que se refiere a un determinado conjunto de normas jurídicas que han sido creadas a través del Estado con la finalidad de la determinación de delitos, penas y medidas de seguridad. En cambio, la ciencia del derecho penal es aquella referente a un conjunto bien sistematizado de las doctrinas, principios y escuelas que se relacionan con el delito, delincuente, penal y medidas de seguridad.

Es de importancia anotar en el presente trabajo de tesis que la ciencia del derecho penal que abarca al mismo filosóficamente, tratando de buscar y encontrar su razón de ser es una disciplina jurídica, pero el estudio del delito no se debe llevar a cabo solamente como un ente jurídico o como una forma de manifestación de la personalidad del delincuente. Tampoco, el estudio de la pena no se debe llevar a cabo exclusivamente como una sanción retributiva para la determinación y el mantenimiento de la tutela jurídica o bien para la restauración y resguardo del debido orden jurídico que se encuentra perturbado y lesionado, sino que como una forma de poder defenderse socialmente, incluyéndose para tal efecto el estudio y el análisis de las distintas medidas de seguridad al ser las mismas de vital importancia y ayuda para poder prevenir que se vuelve a llevar a cabo la futura comisión de delitos y también para poder posteriormente y de manera efectiva el poder resocializar y rehabilitar al delincuente.





## **1.6. Partes del derecho penal**

El derecho penal cuenta con dos distintas partes de vital importancia, siendo las mismas las siguientes: la parte general del derecho penal y la parte especial del derecho penal, las cuales enumero, doy a conocer y explico de manera breve a continuación:

### **1.6.1. General**

La parte general del derecho penal es aquella encargada de los conceptos, instituciones, principios y categorías que se relacionan con el delito, delincuente, penas y medidas de seguridad.

En nuestro ordenamiento jurídico penal guatemalteco, la parte general del derecho penal la encontramos contenida y regulada en el libro primero del Código Penal vigente, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

### **1.6.2. Especial**

La parte especial del derecho penal es aquella encargada de los ilícitos penales como lo son los delitos y las faltas, así como también de la determinación específica de las medidas de seguridad que se deben aplicar a todos aquellos que las cometan en nuestra sociedad guatemalteca.



En nuestro ordenamiento jurídico penal guatemalteco, la parte especial del derecho penal la encontramos contenida y debidamente regulada en el libro segundo y tercero de nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

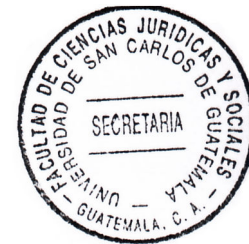
## **1.7. Ramas**

El derecho penal guatemalteco, cuenta para su estudio con diversas ramas, siendo las mismas las siguientes: derecho penal material o sustantivo, derecho penal procesal o adjetivo y derecho penal ejecutivo o penitenciario; las cuales a continuación enumero, señalo y explico de manera breve:

### **1.7.1. Material o sustantiva**

El derecho penal material o sustantivo trata todo aquello que se encuentra en relación directa a la misma sustancia integrante del estudio y del debido análisis de la propia ciencia del derecho penal como lo es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad.

En Guatemala, el derecho penal sustantivo o material como también se le denomina en nuestro ordenamiento jurídico vigente se encuentra debidamente contenido y regulado en el Código Penal vigente en el país, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.



### 1.7.2. Procesal o adjetivo

El derecho penal procesal o adjetivo es el relativo a la búsqueda de las normas de derecho penal sustantivo mediante un determinado proceso a seguir, para posteriormente emitir una sentencia emanada de la responsabilidad penal existente, imponiendo una medida de seguridad o una pena y después ordenando que la misma sea ejecutada.

“El derecho procesal penal o adjetivo es aquel que se refiere y determina el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material”.<sup>16</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico penal guatemalteco, el derecho penal procesal o adjetivo se encuentra contenido y regulado en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

“La agilización del proceso penal y la aplicación de una pronta y debida justicia penal, sólo puede intentarse como ya se hace en la mayoría de legislaciones modernas, dentro de las cuales puede colocarse el nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, con un proceso penal oral desprovisto de

---

<sup>16</sup> De León Velasco y De Mata Vela. **Ob. Cit**, pág. 9



todo tipo de burocratización con ayuda de la moderna tecnología científica”.<sup>17</sup>

### **1.7.3. Ejecutivo o penitenciario**

El derecho penal ejecutivo o penitenciario es el referente al conjunto de las doctrinas y de las normas jurídicas tendientes a la regulación de la ejecución de la pena en los centros penitenciarios existentes en Guatemala.

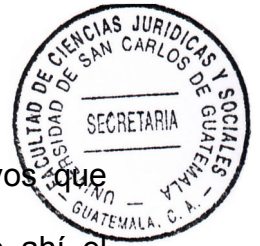
En nuestro ordenamiento jurídico penal guatemalteco tanto el derecho penal material como el adjetivo cuentan con autonomía ya que cada una de las mismas posee propios intereses, doctrinas y métodos como disciplinas independientes.

### **1.8. Finalidad**

El derecho penal o derecho criminal como también se le denomina, el cual es el genuino y auténtico derecho penal ha tenido de manera tradicional la finalidad de mantener el debido orden jurídico de la sociedad, el cual se encuentra establecido de manera previa y su restauración depende de la imposición y posterior ejecución de la pena, cuando la sociedad y su ciudadanía se ven lesionadas y afectadas debido a la comisión de un delito.

---

<sup>17</sup> **Ibid.**



“Al derecho penal o criminal le corresponde castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales o colectivos, de ahí el carácter sancionador del derecho penal, sin embargo el derecho penal moderno con aplicación de las discutidas medidas de seguridad ha tomado otro carácter, el de ser también preventivo y rehabilitador, incluyendo entonces dentro de sus fines últimos la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella”.<sup>18</sup>

### **1.9. Características**

El derecho penal guatemalteco cuenta con distintas características propias del mismo y de vital importancia para su determinación y existencia; las cuales a continuación doy a conocer:

- Es una ciencia social
  
- Es una ciencia cultural
  
- Normatividad
  
- Positivo

---

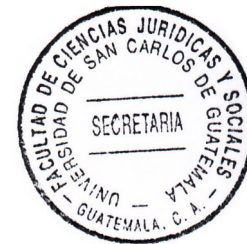
<sup>18</sup> **Ibid** pág. 7



- Normatividad
  
- Es perteneciente al derecho público
  
- Valorativo
  
- Es finalista
  
- Es sancionador
  
- Es preventivo
  
- Es rehabilitador

### **1.10. Clases**

El derecho penal guatemalteco puede ser de diversas clases, siendo las mismas las siguientes: derecho penal administrativo, derecho penal disciplinario y derecho penal tributario; las cuales a continuación enumero, doy a conocer y explico brevemente para una mejor comprensión de las mismas:



### **1.10.1. Derecho penal administrativo**

El derecho penal administrativo es aquel que se compone a través de un conjunto de disposiciones de orden administrativo o de normas jurídicas, las cuales bajo la amenaza de que les sea impuesta una determinada sanción tratan de asegurar el debido cumplimiento de un deber de los particulares frente a la administración pública de Guatemala. Dentro del derecho penal administrativo también se incluye el derecho contravencional.

“Si bien es cierto que el derecho penal y el derecho administrativo coinciden en sancionar o castigar una conducta, la diferencia estriba en que el derecho penal material protege valores como la vida, la libertad, la seguridad y el patrimonio; mientras que el derecho penal administrativo protege intereses puramente administrativos”.

### **1.10.2. Derecho penal disciplinario**

El derecho penal disciplinario se encuentra integrado por un conjunto de distintas disposiciones, las cuales ante la amenaza de una futura sanción, se encargan de la regulación del comportamiento con el cual actúan los empleados que laboran para la administración pública guatemalteca, a través del debido control y fiscalización del adecuado desenvolvimiento de las actividades que realizan.



El derecho en mención se fundamenta en la organización jerárquica de la propia administración pública, y no tiene por finalidad ni prevenir, ni sancionar sino que vigilar la disciplina que se debe guardar en la función administrativa.

El derecho penal disciplinario se diferencia del derecho penal administrativo, debido a que el primero como destinatarios tiene únicamente a los empleados de la administración pública de Guatemala, mientras que el segundo se refiere a la ciudadanía habitante de la República guatemalteca en general, y además en lo referente a las sanciones determinadas a través de sus empleados, no tiene nada que ver con el derecho penal disciplinario debido a que dichas correcciones no toman la caracterización de penas y en la mayoría de los actos castigados no existe realmente la esencia de lo injusto.

### **1.10.3. Derecho penal tributario**

El derecho penal tributario o fiscal como también se le llama es aquel integrado por el conjunto de las diversas disposiciones que bajo amenaza de una sanción se encargan de la protección de intereses fiscales o tributarios que existan. Es importante anotar, que tanto el derecho penal financiero y el derecho penal fiscal se encargan de la protección de intereses hacendarios.





## **1.11. El derecho penal y su relación con otras ramas jurídicas**

Nuestro derecho penal guatemalteco se relaciona con otras disciplinas jurídicas, guardando nexos y una relación directa de vital importancia con las mismas. A continuación enumero, explico y doy a conocer brevemente dicha relación existente, siendo la misma la siguiente:

### **1.11.1. Derecho constitucional**

Como toda institución perteneciente a un Estado de derecho, el derecho penal guatemalteco tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual se encarga de señalar los lineamientos y bases del mismo, además de establecer de manera clara las garantías a las cuales deberá ajustar sus preceptos al marco de orden constitucional del Estado de Guatemala.

### **1.11.2. Derecho civil**

Tanto el derecho civil como el derecho penal buscan la regulación de las relaciones que deben existir entre los seres humanos dentro de la vida en la sociedad, así como también persiguen la protección de sus intereses, determinando para ello sanciones para garantizar su debido cumplimiento.

Las sanciones que se establecen en materia civil son eminentemente de carácter reparatorio, debido a que las mismas lo que buscan es la destrucción del estado



antijurídico que ha sido creado y la anulación de los actos no acordes a nuestra legislación penal vigente en Guatemala, así como la reparación de los daños ocasionados por dichas actuaciones.

Es importante anotar que la sanción es retributiva a la magnitud del daño ocasionado y al grado de peligrosidad social que tenga el sujeto activo. El derecho civil y el derecho penal guardan una relación bien estrecha, debido a que ambos se constituyen por hechos que han sido librados en la mayoría de las ocasiones al criterio de los juzgadores.

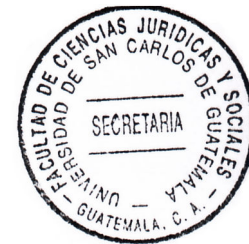
### **1.11.3. Derecho internacional**

La facilidad de comunicación existente en la época contemporánea, así como también las crecientes relaciones internacionales a nivel mundial, son generadoras de la comisión de delitos que revisten una serie de diversas características de tipo internacional.

“El derecho penal internacional tiene estrecha relación con el derecho penal interno de cada país, en temas y problemas que le son propios como el conflicto de leyes en el espacio”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibid*, pág. 28.



#### **1.11.4. Legislación comparada**

La legislación comparada es aquella referente a la comparación, estudio y análisis de las distintas legislaciones de los países que son de importancia para poder reformar el ordenamiento jurídico penal de otros países tomando en cuenta las instituciones y normas que han contado con éxito en erradicar la criminalidad.

#### **1.12. Diversas ciencias auxiliares del derecho penal**

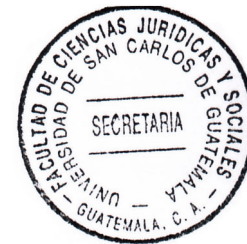
Las ciencias auxiliares del derecho penal son aquellas que se encargan de regular la debida aplicación y posterior ejecución de los diversos preceptos de orden penal existentes.

“Las ciencias auxiliares del derecho penal son todas aquellas disciplinas que de una u otra forma ayudan a resolver los problemas que el derecho penal plantea”.<sup>20</sup>

Diversas son las ciencias auxiliares del derecho penal en nuestro ordenamiento jurídico en Guatemala, siendo las mismas las siguientes: estadística criminal, medicina legal y psiquiatría forense; las cuales explico a continuación brevemente:

---

<sup>20</sup> Cuello Calón. **Ob. Cit**, pág. 37.



### **1.12.1. Estadística criminal**

La estadística criminal es aquel método de vital importancia utilizado para la investigación sociológica – criminal y es de utilidad para la revelación de la influencia que tienen los diversos factores de orden externo, físico y social en lo relacionado a la disminución o bien al aumento de la delincuencia existente en la sociedad guatemalteca.

El autor anteriormente citado nos indica que: “La estadística criminal no debe tomarse como una simple recopilación de datos y de cifras, si no como un claro criterio para la interpretación de los datos y de las cifras para obtener de ellos conclusiones generales para que sirvan de base a una buena política”.<sup>21</sup>

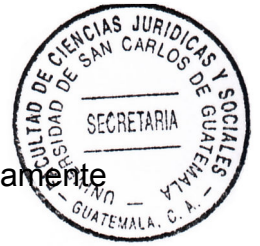
### **1.12.2. Medicina legal**

La medicina legal o medicina forense como comúnmente se le denomina es aquella disciplina que permite la utilización de los conocimientos relativos a las ciencias médicas para la efectiva solución de la problemática relacionada al derecho penal en Guatemala.

El dictamen del perito médico – forense es de vital importancia para el juez penal en nuestra sociedad guatemalteca debido a que en la mayoría de ocasiones, el mismo

---

<sup>21</sup> **ibid.**



debe tomar en cuenta las diversas circunstancias cuyo alcance verdadero únicamente puede revelarse mediante la medicina legal o forense.

Los autores guatemaltecos Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela anteriormente citados en el presente trabajo de tesis nos indican en relación a la medicina forense que: “La medicina forense pone al jurista en condiciones de aprovechar el contingente científico aportado por el experto, para interpretar o solucionar las cuestiones de esa índole que se le presentan. El fallo judicial es respaldado por un veredicto emanado de una fuente idónea; el alegato, la controversia, se apoyan también en argumentos presentados d la ciencia médica; la conjetura empírica, intuitiva, indocumentada, del profano, es sustituida por la voz autorizada del entendido, en la calificación de los hechos”.<sup>22</sup>

Es de importancia anotar que la medicina legal o forense en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco comprende el estudio de las distintas ramas médicas, las cuales enumero, explico y doy a conocer a continuación:

#### **1.12.2.1. Traumatología forense**

La traumatología forense es aquella que se encarga del análisis y estudio de las diversas causas que en un momento determinado fueron las que le provocaron la muerte a una persona.

---

<sup>22</sup> De León Velasco y De Mata Vela. **Ob. Cit**, pág. 38



### **1.12.2.2. Tanatología forense**

La tanatología forense es aquella que se encarga del estudio y profundización de las distintas clases existentes de lesiones con las cuales puede contar la persona humana en Guatemala.

### **1.12.2.3. Toxicología forense**

La toxicología forense es aquella que se encarga y ocupa del estudio cuidadoso de las distintas lesiones y de las muertes que han sido producidas en nuestra sociedad guatemalteca derivadas de envenenamientos.

### **1.12.2.4. Sexología forense**

La sexología forense es aquella que se encarga del análisis minucioso de todos los aspectos médicos que tengan algún tipo de relación con los delitos de tipo sexual en Guatemala.

### **1.12.3. Psiquiatría forense**

La psiquiatría forense es aquella ciencia auxiliar del derecho penal cuyo objetivo es el establecimiento preciso del estado de salud mental de los procesados. Es de importancia anotar que existen casos en los cuales la situación mental que presenta el sujeto activo del delito no cae propiamente dentro del ámbito de una neurosis

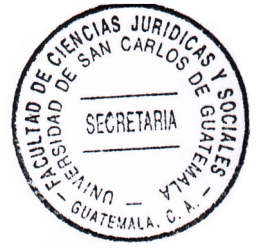


propiamente dicha, pero tampoco puede decirse que dicho sujeto en mención es un ser creador de normas, y en cuyo caso, el juez penal correspondiente cuenta con un serio problema, debido a que no puede internarlo en un centro penal debido a que dicho internamiento sería un serio agravante para la dolencia del mismo, pero tampoco lo puede ingresar en un centro hospitalario, ni mucho menos dejarlo en libertad debido al grado de peligrosidad con el cual cuenta.

“Es de urgencia en Guatemala, al creación de instituciones adecuadas para la aplicación de las medidas de seguridad que presenta nuestro Código Penal y las penas de prisión respectivas, de otra manera es imposible que la justicia penal se pueda administrar y ejecutar debidamente para la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> **ibid.** pág. 39







## CAPÍTULO II

### 2. El delito

Como motivo de existencia de la actividad punitiva del Estado de Guatemala y como razón de ser del derecho penal guatemalteco, el delito es un acto típicamente antijurídico, imputable, sometido en determinadas a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se encuentra conminado con una pena o medida de seguridad en reemplazo de la misma.

#### 2.1. Acepciones terminológicas del delito

El delito a través de la historia ha recibido variadas acepciones terminológicas, debido a que el mismo siempre se ha encontrado en sujeción a las distintas mutaciones que conlleva de manera necesaria la evolución social.

En el antiguo Oriente la valoración objetiva del delito fue considerada en lo relativo al daño ocasionado, o sea, tomándose en consideración el resultado dañoso generado, y juzgando de manera ingenua las cosas inanimadas, luego durante la Edad Media los animales todavía eran juzgados.

“Fue en la culta Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención del agente,



como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas”.<sup>24</sup>

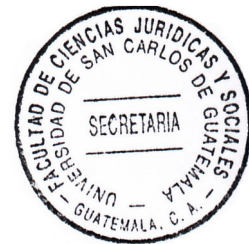
En la primigenia Roma, al referirse al delito se habló de noxia que quería decir daño, apareciendo posteriormente en la culta Roma para la identificación de la acción penal, los siguientes términos: scelus, facinus, flagitium, delictum, graus y crimen. Es de importancia anotar que los términos de mayor aceptación han sido el de crimen con el cual por lo general se identifican aquellas infracciones o delitos que se encuentran revestidos de una mayor gravedad y delictum para la identificación de infracciones leves.

En la actualidad, en nuestro medio, y en el derecho penal moderno al referirnos al delito, se utilizan por lo general las siguientes acepciones terminológicas, siendo las mismas:

- Crimen
  
- Infracción penal
  
- Conducta delictiva
  
- Hecho punible

---

<sup>24</sup> **ibid**, pág. 118.



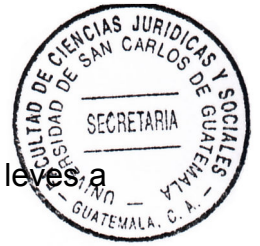
- Acto punible
  
- Ilícito penal
  
- Hecho penal
  
- Hecho criminal
  
- Faltas
  
- Contravenciones

### **2.1.1. Diversos sistemas**

En relación a la terminología anteriormente anotada, la técnica moderna plantea dos distintos sistemas, siendo los mismos los que a continuación enumero, indico y explico brevemente:

#### **2.1.1.1. Sistema bipartito**

El sistema bipartito relativo a las distintas acepciones terminológicas del delito, es aquel que se encarga del empleo de un término exclusivo para las transgresiones a nuestras leyes penales graves o leves, al utilizar la expresión delito, y se utiliza el



término falta o bien contravención para la designación de infracciones que sean leves a la ley penal.

### **2.1.1.2. Sistema único**

El sistema en mención utiliza únicamente un término específico y determinado para la designación de todas las transgresiones o infracciones a la ley penal, o sea las graves o las leves.

## **2.2. Diversas denominaciones**

A continuación doy a conocer las distintas definiciones de diversos tratadistas del delito, siendo las mismas las siguientes:

“El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, derivada del incumplimiento de su acción”.<sup>25</sup>

El delito es aquello que la ley describe, es toda conducta que el legislador se encarga de sancionar con una determinada pena debido a la transgresión que ha llegado a ocurrir.

---

<sup>25</sup> Carránca y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**, pág. 32.



El autor Sebastián Soler define al delito, indicándonos que: “Es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal”.<sup>26</sup>

El delito es aquel comportamiento del ser humano, que según el juicio del legislador, compromete las diversas condiciones de la determinación de la existencia, efectivo desarrollo y debida conservación en lo relacionado a la comunidad, y además exige como respuesta exclusiva una determinada sanción penal que deberá ser impuesta en nuestra sociedad guatemalteca.

“El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable”.<sup>27</sup>

“El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.<sup>28</sup>

### 2.3. Distintos postulados del delito

Existen diversos postulados de importancia relacionados con el delito, siendo los mismos los que a continuación enumero, doy a conocer y explico de manera breve:

---

<sup>26</sup> Soler, Sebastián. **Derecho penal**, pág. 29.

<sup>27</sup> Fontán Palestra, Carlos. **Tratado de derecho penal**, pág. 26.

<sup>28</sup> Carránca y Trujillo, Raúl. **Ob. Cit**, pág. 33.



### 2.3.1. Postulado de la escuela clásica en relación al delito

La escuela clásica del derecho penal, a mediados del siglo diecinueve, siendo su máximo autor Francesco Carrara, alcanzó su perfección, al considerar que la idea relacionada con el delito o es mas que una idea de relación, o sea aquella relación existente entre la contradicción entre la ley y el hecho del sujeto humano.

“La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de una acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.<sup>29</sup>

Para los mismos, el delito es un ente jurídico y no es únicamente un acontecimiento de orden jurídico, una infracción cometida en contra de la ley del Estado, un ataque a la norma penal. En lo relacionado al delincuente, la imputabilidad moral y su libre albedrío son el fundamento de su propia responsabilidad penal. En lo que respecta a la pena, los mismos sostuvieron que consistía en un mal mediante el que se llevaba a cabo la tutela jurídica.

Para la escuela clásica el derecho penal consistía en una ciencia de carácter eminentemente jurídico, y que para poder llevar a cabo un estudio profundo de la misma, es necesaria la utilización del método racionalista, abstracto o especulativo.

---

<sup>29</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**, pág. 83



### **2.3.2. Postulado de la escuela positiva en relación al delito**

En la época en la cual se tenía la creencia de que la escuela clásica se encontraba en su mejor nivel y los postulados de la misma daban la apariencia de que habían efectivamente sentado las bases de un derecho penal definitivo, surge la escuela positiva del derecho penal, la cual de manera indudable surgió para revolucionar completamente los principios sostenidos por los clásicos.

Par la escuela positiva el delito es toda acción que se encuentra determinada por motivos tanto antisociales como individuales, los cuales alteran las condiciones relativas a la existencia, y además son dañinos para la debida moralidad que debe existir en un pueblo.

Para los positivistas el delito es visto como un fenómeno social o natural y no como una realidad del ser humano. En lo que respecta al delincuente, la escuela clásica sostenía que el hombre es imputable, ello debido a no por que el mismo sea inteligente, consciente y libre, sino porque vive en sociedad. En lo relacionado a la pena, la escuela en mención, la considera como un medio de defensa social, la cual se debía imponer en base a la peligrosidad social con la cual contara el delincuente y no tomándose en cuenta el daño ocasionado, y para el efecto las medidas de seguridad eran propuestas con la finalidad de prevenir el delito y posteriormente poder rehabilitar al delincuente.



La escuela positiva considera que el derecho penal no pertenece al campo de estudio relacionado con las ciencias jurídicas, sino al relacionado con las ciencias naturales, y además nos indica que para su estudio es indispensable la utilización del método fenomenalista, experimental o positivo.

## **2.4. Distintos criterios para definir al delito**

En la actualidad, existen diversos criterios para la definición del delito, siendo las de mayor importancia, las que a continuación enumero, doy a conocer y explico de manera breve:

### **2.4.1. Legalista**

Desde los comienzos del siglo diecinueve, durante la denominada edad de oro del derecho penal, surge el criterio en mención. Para el mismo el delito es: “La infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.<sup>30</sup>

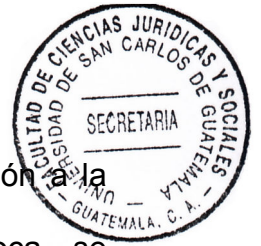
### **2.4.2. Filosófico**

La inexistencia de una debida trascendencia del legalismo, derivada de los

---

<sup>30</sup> De León Velasco y De Mata Vela. **Ob. Cit**, pág. 124.





trastornos ocasionados por los postulados de la escuela positivista en oposición a la escuela de juristas, ocasionó que los tratadistas y estudiosos de la época, se encaminaran tomando rumbos filosóficos.

“Actualmente no se le puede importancia al criterio filosófico debido a que el pecado, indiscutiblemente, tendido una orientación divina, nada tiene que ver con nuestra orientación jurídica; y, segundo, porque las infracciones al deber atienden más a normas de conducta moral, que a normas de conducta jurídica”.<sup>31</sup>

### **2.4.3. Sociológico**

El criterio sociológico es representativo del pensamiento de la escuela positiva del derecho penal, siendo el delito para los mismos: “La acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado”.<sup>32</sup>

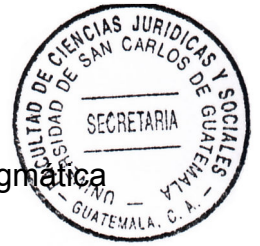
### **2.4.4. Jurídico**

Después de superada la crisis atravesada por el derecho penal durante la segunda mitad del siglo diecinueve, en la época en la cual se encontraba el mismo bajo las especulaciones del positivismo, surge la noción jurídica relativa al delito, con el

---

<sup>31</sup> **Ibid**, pág. 126.

<sup>32</sup> **Ibid**, pág. 129.



movimiento técnico jurídico. El movimiento en mención, es el resultado de la dogmática alemana y de la utilización del método analítico.

El comienzo de la corriente jurídica, la cual es desarrollada en diversas etapas, puede efectivamente comenzar a ser tomada en cuenta desde las aportaciones realizadas relativas al delito por parte de diversos penalistas alemanes quienes construyen la teoría del delito relativa a las bases estrictamente jurídicas.

El criterio jurídico define al delito de la siguiente manera: “El delito es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad”.<sup>33</sup>

El criterio en mención cuenta con diversos aportes que son de vital importancia, siendo los mismos los que a continuación doy a conocer y explico de manera breve:

- Se introduce la tipicidad como un elemento primordial del delito, tomando al mismo como un concepto de orden formal, el cual al igual que la acción es descriptivo y no valorativo ya que es perteneciente a la ley y no a los asuntos que se encuentren relacionados con la vida real

---

<sup>33</sup> **ibid**, pág. 129.

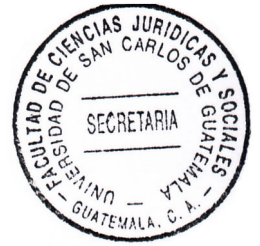


- La antijuricidad es considerada como independiente y sustantiva a la noción relacionada con el delito, la cual se encuentra completamente alejada de la tipicidad, debido a que existen acciones típicas que no cuentan con antijuricidad, sin que por ello no continúen siendo típicas. Todo lo subjetivo es perteneciente a la culpabilidad
- La culpabilidad es un elemento que pertenece al delito, debido a que el mismo se debe sancionar con una pena acorde al daño ocasionado
- El delito no puede considerarse constituido si las condiciones objetivas de punibilidad no han sido satisfechas previamente

Actualmente en Guatemala, el criterio con mayor trascendencia y de importancia para definir al delito es el jurídico debido a la aceptación con la cual cuenta en el campo penal.

## **2.5. Elementos característicos**

El delito en nuestra sociedad guatemalteca cuenta con diversos elementos característicos de vital importancia, siendo los mismos positivos y negativos, los cuales doy a conocer a continuación:



### **2.5.1. Positivos**

A continuación doy a conocer los distintos elementos positivos del delito existentes en nuestra sociedad guatemalteca, siendo los mismos los siguientes:

- La acción humana
  
- La tipicidad
  
- La culpabilidad
  
- La antijuridicidad
  
- La imputabilidad
  
- La punibilidad
  
- Condiciones objetivas de punibilidad

### **2.5.2. Negativos**

A continuación doy a conocer los distintos elementos negativos del delito existentes en nuestra sociedad guatemalteca, siendo los mismos los siguientes:



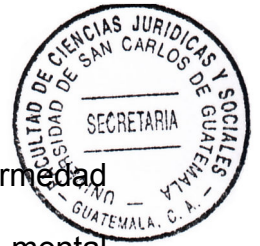
- Falta de acción humana
  
- Atipicidad
  
- Las causas de inculpabilidad
  
- Las causas de justificación
  
- Las causas de inimputabilidad
  
- Inexistencia de las condiciones objetivas punibles
  
- Motivos de exclusión

### **2.5.3. Elementos en la legislación penal guatemalteca**

Al respecto, nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, nos indica en su Artículo número 23 que:

“No es imputable:

- El menor de edad.



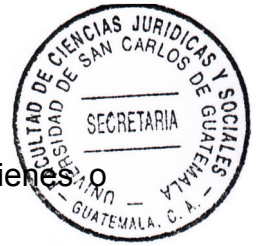
- Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.

También la citada norma, en su Artículo número 24 indica lo siguiente:

“Son causas de justificación:

Legítima defensa

- Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
  - Agresión ilegítima;
  - Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
  - Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretende entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias,



si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

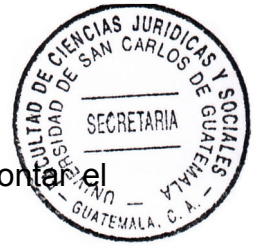
El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

#### Estado de necesidad

- Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- Realidad del mal que se trate de evitar;
- Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.



No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho

- Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

El Artículo número 25 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala nos indica que:

“Son causas de inculpabilidad:

Miedo invencible

- Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Fuerza exterior

- Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.





## Error

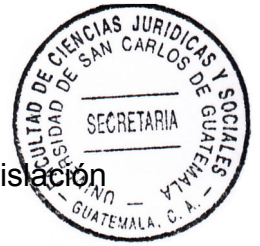
- Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

## Obediencia debida

- Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:
  - Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
  - Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
  - Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

## Omisión justificada

- Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable”.



En lo relacionado a los elementos accidentales del delito, nuestra legislación penal vigente nos indica la norma anotada en su Artículo número 26 lo siguiente:

“Son circunstancias atenuantes:

Inferioridad siquica

- Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación

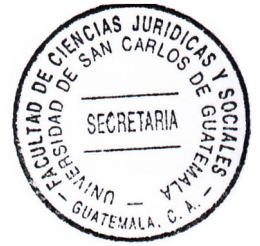
- El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo

- Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

Arrepentimiento eficaz

- Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.



### Reparación de perjuicio

- Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado ante de dictarse sentencia.

### Preterintencionalidad

- No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

### Presentación a la autoridad

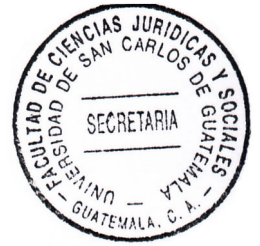
- Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

### Confesión espontánea

- La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

### Ignorancia

- La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuando haya influido en su ejecución.



#### Dificultad de prever

- En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

#### Provocación o amenaza

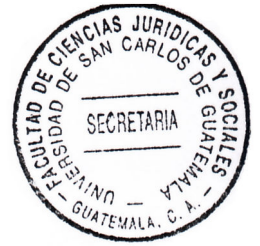
- Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

#### Vindicación de ofensa

- Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.
- Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

#### Inculpabilidad incompleta

- Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.



### Atenuantes por analogía

- Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

La citada norma en lo relacionado al tema, también nos indica en su Artículo número 27 que:

Son circunstancias agravantes:

#### Motivos fútiles o abyectos

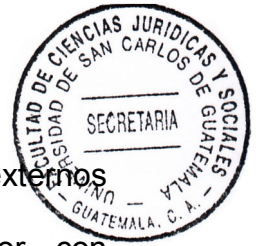
- Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

#### Alevosía

- Ejecutar el hecho con alevosía Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

#### Premeditación

- Obrar con premeditación conocida.



Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

#### Medios gravemente peligrosos

- Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave. accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

#### Aprovechamiento de calamidad

- Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

#### Abuso de superioridad

- Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.



### Ensañamiento

- Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

### Preparación para la fuga

- Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

### Artificio para realizar el delito

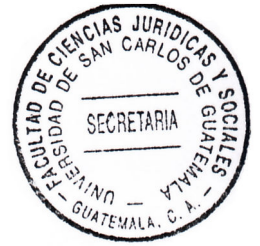
- Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

### Cooperación de menores de edad

- Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

### Interés lucrativo

- Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.



### Abuso de autoridad

- Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

### Auxilio de gente armada

- Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

### Cuadrilla

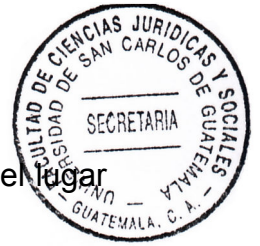
- Ejecutar el delito en cuadrilla.
- Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

### Nocturnidad y despoblado

- Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

### Menosprecio de autoridad





- Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta este ejerciendo sus funciones.

#### Embriaguez

- Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

#### Menosprecio al ofendido

- Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

#### Vinculación con otro delito

- Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

#### Menosprecio del lugar

- Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

#### Facilidades de prever



- En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

#### Uso de medios publicitarios

- Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

#### Reincidencia

- La de ser reincidente el reo.
- Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

#### Habitualidad

- La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.



El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.

## **2.6. Elementos del delito**

El delito cuenta con diversos elementos, siendo los mismos los que a continuación enumero, doy a conocer y explico brevemente:

### **2.6.1. Tipicidad**

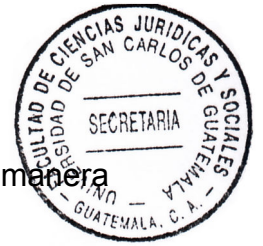
La tipicidad es un elemento característico del delito y de vital importancia para el mismo, siendo el encuadramiento de la acción a la descripción que la ley penal lleva a cabo en relación a las conductas que se deben considerar como delictivas.

### **2.6.2. La antijuridicidad**

La misma es un elemento de importancia con el cual cuenta el delito, y es aquella relación de contradicción existente ente el ordenamiento jurídico y la acción típica que se observa.

### **2.6.3. La culpabilidad**

La culpabilidad puede definirse como aquel juicio de reproche que se lleva a cabo por parte de aquel que ha optado por la realización de la acción antijurídica y



típica, encontrándose para el efecto en un estado en el cual puede actuar de manera lícita, o sea de la forma en la cual dictamina el derecho.

#### **2.6.4. La punibilidad**

La punibilidad se define como aquella sancionabilidad de la acción típica, antijurídica y culpable, derivada de motivos y acciones relacionados directamente con la política criminal de nuestra sociedad guatemalteca.



## CAPÍTULO III

### 3. Los delitos contra la vida en la legislación penal vigente en Guatemala

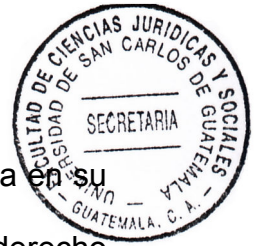
En Guatemala el derecho a la vida se encuentra debidamente reconocido en nuestra Carta Magna, así como también en diversos tratados internacionales de importancia, y que a continuación indico:

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2 nos indica que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

También la citada norma nos indica en su Artículo 3 lo siguiente: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde la concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos indica en su Artículo 3 lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Declaración Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo número 1 nos indica lo siguiente: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad de su persona”.



Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula en su Artículo 6 que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos da a conocer en su Artículo número 4 lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

A continuación doy a conocer un análisis tanto jurídico como doctrinario de los delitos contra la vida que tanto lesionan nuestra sociedad guatemalteca, y para lo cual se hace la debida clasificación de los mismos:

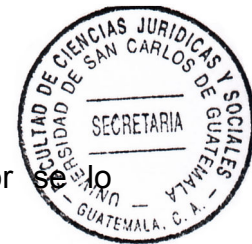
### **3.1. Delitos dolosos contra la vida humana independiente**

“Los delitos dolosos suponen un ataque consciente en contra del bien jurídico protegido, por lo que su realización se considera más grave que la realización de un delito imprudente que produce los mismos resultados”.<sup>34</sup>

Nuestra legislación penal vigente en Guatemala, nos indica en relación a los delitos dolosos en su Artículo número 11 lo siguiente: “El delito es doloso, cuando el

---

<sup>34</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal**, pág. 282.



resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor representa como posible y ejecuta el acto”.

Cuando se habla de la existencia del dolo, puedo indicar que el mismo es una de las dos formas existentes de imputación existentes dentro del derecho penal moderno, ya que la otra forma es la culpa o imprudencia como también se le denomina a la misma en nuestra legislación penal en Guatemala.

### 3.1.1. El homicidio

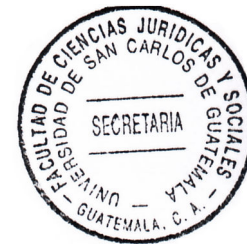
El homicidio deriva de los vocablos homo que significa hombre y caedes que quiere decir muerte. En base al mismo se ha ido desarrollando toda la teoría general del delito en Guatemala.

Doctrinariamente el autor Juan Bustos Ramírez nos indica que: “El homicidio consiste en dar muerte a otro, sin que concurran las circunstancias especiales que configuran el tipo legal de parricidio, asesinato o infanticidio”.<sup>35</sup>

Nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala nos indica en lo que se refiere al homicidio en su Artículo número 123 lo siguiente: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años”.

---

<sup>35</sup> Bustos, Ramírez Juan. **Ob. Cit**, pág. 18.



### **3.1.1.1. El tipo objetivo**

#### **3.1.1.1.1. La acción**

Como primer elemento del delito de homicidio se encuentra la existencia del objeto material consistente en la propia vida del ser humano. La acción es aquella relativa a darle muerte a una persona, y se encuentra dirigida a la anticipación temporal de la muerte, a través de la destrucción de la vida.

#### **3.1.1.1.2. Modalidad**

Distintas son las modalidades existentes como la acción y la comisión por omisión, siempre que el sujeto activo de la acción cuente con una posición de garantía frente a la muerte del sujeto pasivo.

Para poder imputar por omisión el resultado generado por un hecho que sea delictuoso, existe la necesidad no solamente de la existencia de la causalidad hipotética entre lo que es el resultado que se produce y los medios que se pudieron haber empleado para evitar dicho resultado.





### **3.1.1.1.3. Diversas fuentes para fundamentar la posición de garante**

A continuación doy a conocer las dos distintas fuentes existentes para la fundamentación de la posición de garante, siendo las mismas las siguientes:

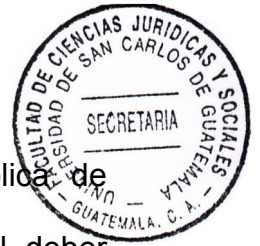
#### **3.1.1.1.3.1. Función protectora del bien jurídico**

Aquí se incluye la posición de garante que aparece a raíz de una vinculación natural que ocurre dentro del ámbito familiar entre padres, hijos y cónyuges. También se incluye la posición de garante que surge de una aceptación de orden voluntario de funciones protectoras específicas.

#### **3.1.1.1.3.2. Deber de vigilancia**

Abarca la posición de garante que surge de la tenencia de productos y sustancias peligrosas, destacándose la idea de la inferencia o del actuar precedente, que es aquello que consiste en que el sujeto con su hacer activo, aunque no tenga culpa alguna, ha permitido la existencia de peligro inminente de un resultado típico, teniendo la obligación de impedir que se produzca un resultado.

En nuestra legislación penal vigente se regula la comisión por omisión al indicarnos dicha normativa que es necesaria la existencia de un deber jurídico para así poder imputar el resultado obtenido al sujeto que omite una actuación. Al respecto el



Artículo 18 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala nos indica que: “Quien, omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido”.

#### **3.1.1.1.4. Medios**

Son aquellos que siempre tienen que ser de orden material. El homicidio doloso no puede configurarse si la realización del mismo se alega con medios que no sean objetivos.

“La única limitación respecto de las formas y medios para cometer el homicidio, proviene de la existencia del asesinato que prevalece sobre el tipo de homicidio conforme al principio de especialidad”.<sup>36</sup>

#### **3.1.1.1.5. Resultado**

Es el consistente en la muerte de la persona. Una relación de causalidad debe necesariamente existir entre el resultado de la muerte y la acción. La relación de causalidad es aquella que permite la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha ocasionado.

---

<sup>36</sup> *Ibid*, pág. 26.



### **3.1.1.1.6. Teorías**

A continuación doy a conocer las diversas teorías existentes, siendo las mismas las que a continuación indico:

#### **3.1.1.1.6.1. Teoría de equivalencia de condiciones**

Es aquella que determinaba que es causa del resultado cualquier condición que suprimida mentalmente generaba lugar a que dicho resultado no fuera producido. La teoría en mención ha sido en la actualidad superada en su totalidad por la doctrina del derecho penal, debido a que la misma utilizaba el concepto relativo a la causa de manera muy amplia, ya que determinaba que cualquier acción acorde a la teoría causalista o cualquier actuación del comportamiento del ser humano encaminado por la voluntad encargado de condicionar el resultado previsto en una norma de orden jurídico penal era una conducta típica.

#### **3.1.1.1.6.2. Teoría de la causalidad adecuada**

La teoría en mención limita el concepto de causa manejado por la teoría de la equivalencia de las condiciones, y además se encarga de indicar que no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico, sino que únicamente aquello que es adecuado para la producción del resultado. En la misma, únicamente se podía considerar como causa del resultado aquella condición del mismo adecuada para su



producción. Esta teoría incluía el elemento de la previsibilidad objetiva pero carecía del elemento consistente en el debido cuidado o diligencia debida.

### **3.1.1.1.6.3. Teoría de la relevancia típica de la causalidad**

La teoría de la relevancia típica de la causalidad trata de limitar la extensión de la teoría de la equivalencia de las condiciones, existiendo a la vez que se compruebe la relevancia típica del nexo de causalidad, llevando a cabo para el efecto una adecuada interpretación del tipo de orden penal. Después de verificada la relación de causalidad según la teoría de la equivalencia de las condiciones, debe de comprobarse posteriormente si se trata de una causalidad con relevancia.

### **3.1.1.1.6.4. Teoría de la imputación objetiva**

La teoría de la imputación objetiva tiene como objeto la determinación de la configuración del nexo objetivo y normativo que debe existir entre el resultado y la acción, para que de dicha forma se pueda afirmar la responsabilidad que tiene el sujeto derivado de la lesión de un bien jurídico.

Tomando en cuenta la teoría de la imputación objetiva, se exigen dos distintas situaciones, siendo las mismas las siguientes:

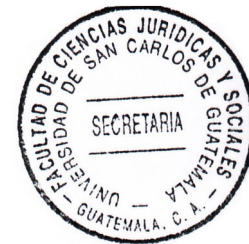


- Que el sujeto haya generado la existencia de un riesgo jurídico penalmente relevante con su conducta
- El resultado que se produce sea consecuencia del riesgo surgido por la conducta del sujeto

Lo anteriormente anotado encuentra su fundamentación en que las normas penales y el derecho penal no pueden en ningún momento prohibirle la mera causa de los resultados, sino que solamente la realización de conductas que sean reconocibles en el momento de su realización como idóneas para la lesión de un bien jurídico. Es de importancia anotar que el contenido del derecho penal es la regulación de las conductas de los sujetos y no los resultados en sí mismos, de lo contrario la lesión a los bienes jurídicos provocados por la naturaleza serían del contenido del derecho penal. Debido a ello, a pesar de que exista una conducta humana como antecedente de un resultado que lesione un bien jurídico, es fundamental la determinación de que la conducta del sujeto sea penalmente relevante y creadora del riesgo de un determinado bien jurídico.

### **3.1.1.1.7. Aspectos a considerar para determinar si la conducta es creadora de riesgo**

A continuación doy a conocer los dos distintos aspectos de importancia a considerar para la debida determinación de que si la conducta del sujeto es creadora de un riesgo para la vida de la víctima:



### 3.1.1.1.7.1. Pensamiento de la adecuación

En la teoría de la imputación objetiva, cuando una conducta es creadora de un riesgo es una conducta peligrosa para un bien jurídico determinado, si se encarga de la producción de un resultado típico.

“Una conducta es adecuada cuando un observador objetivo, colocado en el lugar del autor y contando con los conocimientos de éste, además con la experiencia general, hubiera podido predecir o calificar como probable la producción del resultado como consecuencia de la conducta”.<sup>37</sup>

El pensamiento de la adecuación se encarga de sentar las bases aceptadas en la actualidad, y además nos indica que es necesario valorar los aspectos que a continuación doy a conocer:

- Circunstancias reconocibles por un sujeto en el momento de actuar
- Conocimientos reconocibles por el autor

### 3.1.1.1.7.2. Riesgo permitido

“Es evidente que no toda conducta peligrosa creadora de un riesgo es prohibida.

---

<sup>37</sup> *Ibid*, pág. 36.



Es necesario que esta conducta peligrosa se complemente con la idea de riesgo permitido, en el sentido de que no toda conducta peligrosa puede fundamentar la imputación del resultado que causa, sino sólo aquella que sobrepasa la medida de lo que se entiende por socialmente soportable, es decir, la frontera del riesgo permitido”.<sup>38</sup>

El riesgo permitido es el que acompaña a un comportamiento que es llevado a cabo observando las normas que se han establecido con la finalidad de que se mantenga la peligrosidad de una determinada.

La observancia de las normas establecidas no se refieren únicamente a normas de orden penal o no que se encuentran contenidas en reglamentos o leyes, sino que además en la actuación del ser humano, o sea aquellas normas que sin encontrarse escritas forman parte del debido cuidado con el cual tiene que contar toda persona, y para lo que se ha implementado también doctrinariamente el principio de confianza, mediante el que se establece que cualquier persona efectivamente puede tener la seguridad de que el resto de los sujetos van a actuar diligentemente a no ser de que existan indicios que hagan prever lo contrario.

Cuando se ha comprobado que la conducta que ha tenido el sujeto ciertamente ha generado un riesgo, entonces es necesario para poder atribuirle al resultado típico a su conducta, que el mismo se haya generado a raíz directa del riesgo que ha sido creado.

---

<sup>38</sup> **ibid**, pág. 43



De lo anteriormente anotado se puede determinar claramente si el sujeto es responsable del delito consumado bien de una tentativa de que se provoque otro distinto resultado.

Para la clara determinación de que si el resultado es la realización del riesgo originado por la conducta del sujeto, es de importancia la debida valoración de los siguientes aspectos:

- Protección de la norma penal
  
- Comportamiento alternativo de conformidad a las normas de derecho

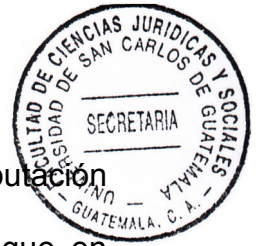
### **3.1.1.2. Los sujetos**

Cualquier persona pueden ser los sujetos activo y pasivo en el delito de homicidio. El mismo es un delito común. En aquellos casos en los cuales existe una relación especial como de padre e hijo, o bien cuando el autor es un funcionario público, entonces se debe tipificar la comisión de otros delitos.

### **3.1.1.3. El tipo subjetivo**

Es de importancia anotar que el homicidio como tipo fundamental y básico del resto de los delitos contra la vida humana, acepta la imputación subjetiva en todas sus manifestaciones.





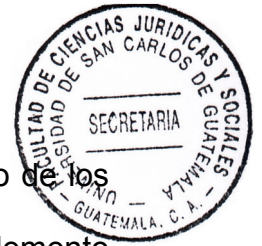
Nuestra doctrina reconoce el dolo como una de las dos formas de imputación subjetiva que la doctrina moderna del derecho penal reconoce, a pesar de que en nuestra legislación penal vigente se reconoció la preterintencionalidad como una tercera forma de imputación subjetiva.

**3.1.1.4. El dolo cuenta con dos distintos elementos característicos y esenciales de importancia, siendo los mismos los siguientes:**

**3.1.1.4.1. Elemento intelectual**

El elemento cognitivo como también se le denomina es aquel consistente en el conocimiento con el cual cuenta el sujeto activo de que se están llevando a cabo los elementos objetivos del tipo.

Lo anotado en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis no debe ser confundido con el conocimiento de otros distintos elementos como lo son las causas de inculpabilidad y de justificación. Es de importancia recordar que el dolo es uno de los medios de imputación subjetiva y que la existencia del mismo no necesariamente tiene que analizarse en la tipicidad para la efectiva determinación de que el sujeto está cometiendo una acción típica dolosa.



El sujeto que sabe y además conoce que está llevando a cabo cada uno de los distintos elementos objetivos del tipo se encuentra cumpliendo con el primer elemento del dolo como lo es el elemento cognitivo.

“Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica. El elemento intelectual del dolo se refiere, por lo tanto, a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica”.<sup>39</sup>

Para poder determinar que el sujeto efectivamente cometió una acción típica dolosa, es fundamental que el mismo haya tenido conocimiento, o sea que la acción llevada a cabo es adecuada para poder producir la muerte, y además contar con los medios seleccionados para la producción del resultado de la muerte.

#### 3.1.1.4.2. Elemento volitivo

El elemento volitivo es aquel consistente en la voluntad con la cual cuenta el sujeto de llevara a cabo los elementos objetivos del tipo. “Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. El elemento volitivo supone la voluntad incondicionada de realizar algo típico que el autor cree poder realizar”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Muñoz Conde. **Ob. Cit.**, pág. 284.

<sup>41</sup> **Ibid**, pág. 285.



El dolo no debe ser confundido con otros elementos subjetivos especiales que en determinados delitos dolosos es exigido por parte del legislador. Dichos elementos especiales son completamente independientes del dolo y consisten en aquellas tendencias que el legislador exige.

Dichos elementos especiales del tipo subjetivo, pueden encontrarse exigidos en algunos de los tipos penales de los delitos dolosos contra la vida en Guatemala, los cuales llevan a producir una penalización mayor del hecho.

### **3.1.1.5. El error de tipo**

El error de tipo cuenta con una relación íntima con el elemento intelectual del dolo, y el mismo existe cuando el sujeto no cuenta con el conocimiento o bien tiene uno inadecuado en lo relativo a los elementos objetivos del tipo penal, o sea cualquiera de los elementos objetivos del tipo conformadores del elemento intelectual o cognitivo del dolo.

#### **3.1.1.5.1. Clases**

A continuación indico las distintas clases de error de tipo existentes, siendo las mismas las siguientes:



#### **3.1.1.5.1.1. Error vencible**

El error de tipo vencible es aquel que se produce cuando el desconocimiento o bien el conocimiento equivocado de cualquiera de los distintos elementos objetivos del tipo pueden evitarse o superarse por parte del sujeto, si lleva a cabo su conducta con la diligencia debida y adecuada.

#### **3.1.1.5.1.2. Error invencible**

El error de tipo invencible es aquel que se produce cuando el desconocimiento o bien el conocimiento equivocado de cualquiera de los distintos elementos objetivos del tipo se pueden evitar o superar a pesar de que el sujeto manifieste la debida diligencia y cuidado en la forma de llevar a cabo su conducta.

### **3.1.2. Homicidio cometido en estado de emoción violenta**

También se le denomina delito pasional, debido a que la tipificación del mismo apareció en la antigüedad por motivaciones amorosas y pasionales. Actualmente, el delito en mención no se refiere exclusivamente al crimen pasional sino que a todos los casos de emoción violenta.

Nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 124 regula el homicidio cometido en estado de emoción



violenta, indicándonos lo siguiente: “Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años”.

El homicidio cometido en estado de emoción violenta es un delito doloso, y la culpabilidad del mismo es atenuada debido a que el sujeto activo ejecuta la acción, reaccionando debido a un estímulo que le provoca una obcecación o arrebató.

### **3.1.2.1. Tipo objetivo**

Debido a que el homicidio cometido en estado de emoción violenta es un delito doloso contra la vida, el mismo se encarga de la reunión de iguales condiciones de tipicidad de orden objetivo que el homicidio doloso, en lo que respecta a la acción y a la comisión por omisión. Además es importante anotar que los medios que se utilizan son materiales y el resultado consiste en la muerte del sujeto, siendo dichos sujetos cualquier persona sin ninguna otra limitación que la proveniente del concurso de leyes.

### **3.1.2.2. Tipo subjetivo**

El delito de homicidio es de carácter doloso, debido a que la intención de ocasionar la muerte del sujeto pasivo se manifiesta totalmente. Pero, existe una circunstancia que es atenuante sobre la culpabilidad que el sujeto pasivo tiene, la cual consiste en una alteración psíquica temporal, la cual es bien incidente sobre la capacidad de razonamiento con la cual cuenta el autor del delito, sin que la misma llegue a ser constitutiva de inimputabilidad. La causa en mención debe ser externa, y



no se debe de ser buscada a propósito por el agente, y además debe de proyectarse sobre la culpabilidad disminuyéndose la voluntad criminal del sujeto activo. Cuando el trastorno mental o la alteración psíquica es total, entonces conlleva a la exención total de la responsabilidad penal que pueda existir.

“La teoría finalista de la acción de la reprochabilidad presupone la capacidad de motivarse por la norma, es decir que, el que realizó una acción típica y antijurídica será culpable si podía motivarse por la norma y podía obrar de otra manera”.<sup>41</sup>

En la comisión del homicidio cometido en estado de emoción violenta, existe la capacidad en el sujeto activo de poder encontrarse motivado por la norma que pudiendo obrar de distinta manera, actúa con la total conciencia de producir la muerte en el sujeto pasivo. Por dicho motivo, el tipo subjetivo del delito en mención lo constituye el dolo de la muerte, pero en el plano correspondiente a la culpabilidad el reproche no es igual al delito de homicidio doloso debido a que el autor ha obrado en circunstancias que alteran su capacidad de motivar a la norma jurídica, sin que dichas circunstancias en mención lleguen a excluir la capacidad.

Es de importancia anotar que la emoción violenta es definida en nuestra legislación penal vigente como una circunstancia atenuante, y el homicidio cometido en estado de emoción violenta supone una circunstancia muy parecida a la inimputabilidad

---

<sup>41</sup> **Ibid**, pág. 152.



transitoria, pero en el mismo no se excluye de manera total a la inimputabilidad. Actualmente, en la práctica el legislador ha reconocido efectivamente que dicho delito varía la graduación de la pena.

### 3.1.3. Homicidio preterintencional

“El homicidio preterintencional es aquel que ocurre cuando a consecuencia de lesiones dolosas causadas sin intención de matar, se produce la muerte del agraviado, y ésta es imputable a título de imprudencia”.<sup>42</sup>

Nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, nos indica en su Artículo número 26 numeral seis que: “Preterintencionalidad: no haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo”.

También el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala nos indica en su Artículo número 126 lo siguiente:

“Homicidio preterintencional. Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años”.

---

<sup>42</sup> Muñoz Conde. **Ob. Cit**, pág. 31.



El delito de homicidio preterintencional se debe de diferenciar con el delito culposo por imprudencia, debido a que el primero si existe un dolo pero no de darle muerte sino de la provocación de lesiones, pero el mal ocasionado es de mayor grado que el deseado debido a que se produce la muerte que como resultado posterior puede ser imputada a título de culpa del autor.

### **3.1.3.1. Tipo objetivo**

A pesar de que la acción genera un resultado igual al homicidio doloso, la misma en el delito en mención consiste en la realización de un acto inicial que no cuenta con el objetivo de ocasionarle la muerte a una persona, sino que provocar lesiones. La realización de dicho acto se incrementa de manera significativa el riesgo de la lesión del bien jurídico denominado vida.

Nuestra legislación penal vigente en Guatemala admite que el homicidio preterintencional cuente con una acción propiamente dicha como también con la comisión por omisión.

### **3.1.3.2. Tipo subjetivo**

Nuestra legislación penal vigente todavía mantiene dicha forma de imputación consistente en al preterintencionalidad como parte integrante del tipo subjetivo de dicho delito, considerando una categoría de carácter intermedio entre el dolo y la culpa.





En el delito en mención existe un dolo de lesionar y el autor se encarga de la realización de una acción dolosa que no se encuentra dirigida a la provocación de la muerte de la persona sino lesiones en la misma, siendo la misma una muerte que puede imputarse a título de imprudencia o de culpa, ya que de lo contrario no sería sancionable al ser un caso fortuito.

#### **3.1.4. Inducción o ayuda al suicidio**

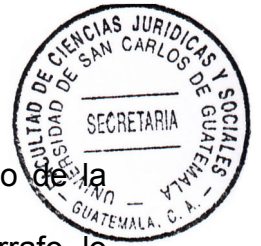
La palabra suicidio se deriva de las voces latinas sui que quiere decir de sí mismo y de caedere que es equivalente a matar, por lo que se puede claramente definir como aquel acto mediante el cual una persona se priva de manera voluntaria su propia vida.

El autor Rodríguez Devesa nos indica que: “El suicidio es un ataque contra la vida del que lo comete, no contra la vida ajena”.<sup>43</sup>

“Razones político criminales han motivado al legislador a dejar impune la conducta del que atenta contra su propia vida, sin que esto signifique la indiferencia del ordenamiento jurídico frente a tal acto. El Estado en cumplimiento del deber de garantizar la vida a las personas no ha querido que la impunidad del suicidio beneficie a otras personas distintas del suicidio, que de otra manera quedarían impunes en base al principio de la accesoriedad de la participación.

---

<sup>43</sup> **Ibid**, pág. 51.



Al respecto, nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala nos indica en su Artículo número 128 primer párrafo lo siguiente: “Inducción o ayuda al suicidio. Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

El resultado de la muerte del suicida es una condición completamente objetiva de penalidad, la cual de no ser producida, dejaría posteriormente impunes tanto la inducción como la ayuda al suicidio. Nuestra legislación penal vigente acepta lo anteriormente anotado, debido a que dicha acción es penalizada también cuando son producidas lesiones gravísimas o graves a pesar de que no se produzca la muerte de éste.

#### **3.1.4.1. Tipo objetivo**

La acción en el delito de inducción o ayuda al suicidio es aquella consistente en determinar a otra persona a que la misma se suicide, dicha inducción debe ser eficaz y directa, y además el suicida debe tomar la decisión de privarse la vida a causa de la inducción. Al hablar del auxilio al suicidio, la acción en el mismo es aquella consistente en brindarle auxilio a la persona para que la misma se quite la vida.

La inducción al suicidio ocurre lógicamente con medios que no son materiales, debido a que la inducción es aquella consistente en un proceso encaminado a la determinación psíquica del suicida, mientras que la ayuda al suicidio , puede ocurrir



mediante medios materiales, como lo es el prestarle ayuda al suicida a que se coloque un cordón para que posteriormente se ahorque o bien mediante medios que no sean materiales, como lo es el indicarle la manera en la cual debe manejar un arma de fuego para que posteriormente realice el suicidio.

El resultado del delito de inducción o ayuda al suicidio de conformidad a nuestra legislación penal vigente en Guatemala consiste en la muerte del suicida, o bien lesiones graves o gravísimas ocasionadas en el mismo.

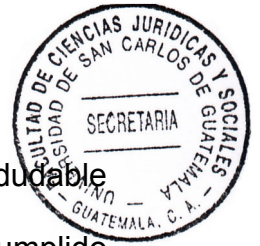
Cualquier persona puede ser el sujeto activo y pasivo, independientemente que sean personas dentro del parentesco que es necesario para la tipificación del parricidio, debido a que el sujeto activo no le da muerte al pasivo, ya que es el mismo quien se priva de su vida.

#### **3.1.4.2. Tipo subjetivo**

La inducción y la ayuda al suicidio son delitos en los cuales la imputación del mismo es a través del dolo, debido a que en los mismos existe la intencionalidad de provocación de la ayuda y de la inducción para el suicidio.

#### **3.1.5. El infanticidio**

Nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en su Artículo número 129 lo siguiente: "Infanticidio. La madre que



impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años”.

#### **3.1.5.1. Tipo objetivo**

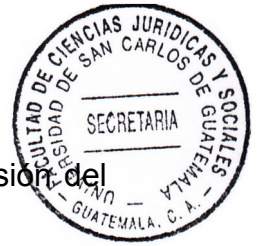
La acción en el delito de infanticidio consiste en ocasionarle la muerte a una persona en una situación especial de temporalidad, la cual abarca desde su propio nacimiento hasta antes de cumplir los tres días de nacido.

La modalidad de comisión del delito en mención es mediante la acción como también a través de la omisión propia. Los medios empleados son especialmente los materiales, pero también puede ocurrir el caso de que se realicen mediante medios que no sean materiales.

Actualmente, en Guatemala, el sujeto activo del delito anotado es exclusivamente la madre del infante y el sujeto pasivo es aquella persona que aún no ha cumplido con los tres días de haber nacido.

#### **3.1.5.2. Tipo subjetivo**

El delito de infanticidio es un delito doloso debido a que en el mismo existe una total intencionalidad de la madre de querer provocarle la muerte al infante. Pero, la culpabilidad se encuentra atenuada debido a elementos psicopatológicos, debido a que



la madre actúa con alteraciones de orden psíquico que le impiden la comprensión del acto que se encuentra realizando.

### **3.1.6. Homicidio en riña tumultuaria**

Nuestro Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 125 regula lo siguiente: “Homicidio en riña tumultuaria. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años.

No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años”.

#### **3.1.6.1. Tipo objetivo**

La acción en el delito de homicidio en riña tumultuaria no consiste en ocasionarle la muerte a una persona, a pesar de que el resultado sea ése, sino que el tipo es aquel consistente en reñir y acometerse entre sí de manera confusa y de forma tumultuaria con la participación de diversas personas.

El delito de homicidio en riña tumultuaria es cometido a través de una acción propiamente dicha. El resultado del delito des la muerte ya sea de una o de varias



personas. Es importante anotar que el resultado que ha previsto el legislador para la configuración del tipo no es el hecho de la participación en una riña tumultuaria, sino la muerte de uno o varios sujetos.

En el delito en mención, el sujeto activo del mismo es una o varias personas, y también pueden serlo todas las personas que cuenten con participación en la riña si no consta quién de ellos ocasionó lesiones. El sujeto pasivo puede serlo cualquier persona.

### **3.1.6.2. Tipo subjetivo**

El legislador a sido quien ha creado el tipo subjetivo en el delito de homicidio en riña tumultuaria, imputándole para el efecto un dolo a los participantes de la riña tumultuaria a pesar de que en la práctica dicho dolo no exista.

## **3.2. Delitos dolosos calificados contra la vida humana independiente**

A los delitos calificados contra la vida humana independiente también se les denomina homicidios agravados. Para una mejor comprensión de los delitos en mención, es de importancia tomar en cuenta los elementos accidentales del delito y las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, o sea que hacen que sea aún mas grave, y que son de utilidad para la determinación de la pena que se debe imponer.



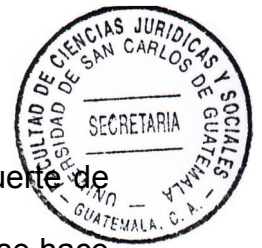
### 3.2.1. El parricidio

Nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala nos indica en su Artículo número 131 que: “Parricidio. Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa”.

El parricidio cuenta con importancia desde la antigua Roma, habiéndose regulado el parricidio propio, el cual era referente a la muerte de parientes próximos, y el homicidio impropio, el cual penaba la muerte ocasionada a parientes lejanos, siendo dicha división mantenida hasta la Edad Media.

El delito anotado es bien especial, o sea, es un delito cuyo círculo de sujetos activos, los cuales son autores, se encuentran limitados a aquellos que ostentan las cualidades de pariente que la ley penal exige.



En el caso de nuestro país, la legislación penal solamente incluye la muerte de ascendiente y de descendiente y al cónyuge o bien aquella persona con quien se hace vida marital, quedando fuera del tipo la muerte que sea provocada a hermanos.

### **3.2.1.1. Tipo objetivo**

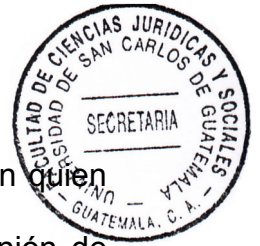
El elemento material del delito de parricidio se encuentra constituido mediante la acción de darle muerte a una persona que reúna todas las condiciones parentales necesarias que la ley exige. En Guatemala, son los ascendientes, descendientes, cónyuges o bien la persona con quien se hace vida marital.

El delito de parricidio se comete mediante una acción. Doctrinariamente se considera que el parricidio es susceptible de comisión por omisión, debido a que la relación de parientes que fundamenta la posición de garante.

Los medios para la comisión del delito de parricidio pueden ser materiales y no materiales, siempre y cuando los mismos sean los correctos e idóneos para la producción del resultado el cual es consistente en la muerte de la misma.

En el delito en mención tanto el sujeto activo como el pasivo se deben encontrar en conexión por un vínculo de ascendiente, descendiente o bien de cónyuges tal y como lo regula nuestra legislación penal vigente en Guatemala.





A pesar de que el tipo penal determina a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, también es necesario que exista el matrimonio o bien la unión de hecho y que la misma se encuentre declarada legalmente.

### **3.2.1.2. Tipo subjetivo**

El delito de parricidio es doloso y el mismo abarca la voluntad de llevar a cabo los elementos objetivos para generar la muerte de la persona, así como también la circunstancia de conocer que mata a uno de los parientes que determinan que el hecho sea tipificado como pariente.

### **3.2.2. Asesinato**

Nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 132 regula que: “Comete asesinato quien matare a una persona:

- 1) Con alevosía;
- 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro;
- 3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio, u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago;



- 4) Con premeditación conocida;
- 5) Con ensañamiento;
- 6) Con impulso de perversidad brutal;
- 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible;
- 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa”.

### **3.2.2.1. Tipo objetivo**

El tipo en el delito de asesinato se encuentra constituido por una acción consistente en matar a una persona, y en dicho sentido su contenido es coincidente con



el de homicidio doloso.

Como parte integrante del tipo objetivo del asesinato y que hace la distinción del delito en mención con el de homicidio doloso, se encuentran los medios o las circunstancias en las que se provoca la muerte del sujeto pasivo del delito. Para que se lleve a cabo el tipo basta solamente contar con sus elementos alternativos. Dichos medios, formas de ejecución de la acción y circunstancias para causarle la muerte a una persona hacen de dicho acto típico y antijurídico un acto aún mas reprochable que el homicidio simple.

### **3.2.2.2. Tipo subjetivo**

El tipo subjetivo del delito de asesinato se encuentra integrado por el dolo, según lo demuestran los medios o las circunstancias con los cuales se comete el delito de asesinato. La intención o el dolo no es solamente lo relacionado con la producción de la muerte sino también en lo relativo a la utilización de las formas o medios establecidos en la norma para producirle la muerte a una determinada persona.

Doctrinariamente se discute si el asesinato se puede realizar o no a través del dolo eventual, debido a que en el mismo existe un desvalor en lo referente a la acción. El tipo penal del asesinato exige que el autor utilice formas o medios que aseguren con un mayor grado de certeza que se lleve a cabo la debida ejecución del resultado, y de ello puedo inferir que únicamente se puede cometer asesinato con un dolo directo de primer grado.



### 3.2.3. Ejecución extrajudicial

Las ejecuciones extrajudiciales son: “La práctica de asesinatos, y ejecuciones de opositores políticos o presuntos delincuentes por fuerzas armadas, instituciones encargadas de la aplicación de la ley u otros órganos gubernamentales o grupos paramilitares políticos, que actúan con el apoyo tácito o de otra índole de tales fuerzas u organizaciones”. <sup>44</sup>

En nuestro Código Penal vigente, la tipificación del delito de ejecución extrajudicial surge a raíz del actuar del Gobierno en el Acuerdo Global de Derechos Humanos. En el Acuerdo en mención en el apartado número uno se encuentra el compromiso general con los derechos humanos y en el numeral dos del mismo indica que el Gobierno de Guatemala continuará impulsando todas aquellas medidas orientadas a la promoción y al perfeccionamiento de las normas y mecanismos de protección de los derechos humanos.

En el apartado número tres se encuentra el compromiso en contra de la impunidad y en el numeral segundo del mismo nos indica que el Gobierno de la República de Guatemala promoverá ante el Organismo Legislativo, las modificaciones legales necesarias en el Código Penal para la tipificación y sanción como delitos de gravedad las desapariciones forzosas o involuntarias, así como también las ejecuciones sumarias o extrajudiciales.

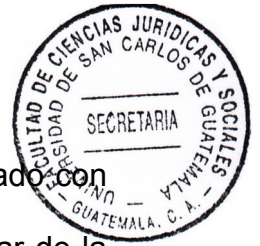
---

<sup>44</sup> *Ibid*, pág. 99.



También es de importancia anotar en el presente trabajo de tesis que el Gobierno promoverá en la comunidad internacional el debido reconocimiento de las desapariciones forzadas o involuntarias y de aquellas ejecuciones sumarias o extrajudiciales como lo son los delitos de lesa humanidad.

A consecuencia de la firma del acuerdo en mención, el Congreso de la República de Guatemala, aprobó el Decreto 48-95, el cual adiciona al Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el Artículo número 132 bis, el cual literalmente indica: “Comete delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare en cualquiera forma de la vida a una o más personas por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que orden, autorice, apoye o de aquiescencia para la comisión de tales acciones. Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúan arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza, igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare la muerte de una o más personas”.



En lo relacionado a la pena, el reo de ejecución extrajudicial es sancionado con prisión de veinticinco a treinta años, siendo impuesta la pena de muerte en lugar de la máxima pena de prisión en los siguientes casos:

- Si la víctima es menor de doce años de edad
- Si la víctima es una persona mayor de sesenta años
- Si debido a circunstancias del hecho, la forma de llevarlo a cabo y los móviles determinantes se revelare una peligrosidad mayor del agente

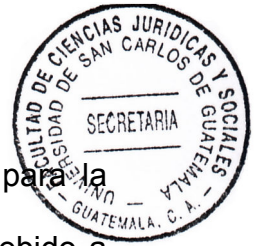
El término ejecución dentro de la terminología jurídica cuenta con diversos significados. Dentro del derecho penal se utiliza de manera bastante común para hacer referencia a la aplicación de la pena de muerte, de forma que una de las acepciones de la palabra ejecutar significa quitar la vida al reo en el cumplimiento de la sentencia de pena de muerte que se ha pronunciado contra él.

“Extrajudicial es la expresión con que se expresa toda solución, trámite, gestión, transacción, que se realiza fuera del juicio o proceso de un conflicto de derecho”.<sup>45</sup>

Del análisis de los anteriores párrafos del presente trabajo de tesis puede indicar que la ejecución extrajudicial consiste fundamentalmente en la privación de la vida de

---

<sup>45</sup> Garrone, José Alberto. **Diccionario jurídico**, pág. 14



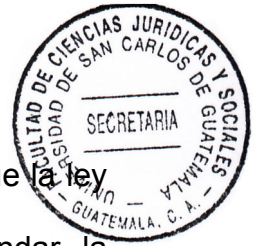
una persona, sin que se lleven a cabo las formalidades exigidas por la ley para la ejecución de la pena de muerte. Ello lo hace diferir del delito de asesinato, debido a que media un móvil político, o bien ya que se comete a través de personas que pertenecen a las fuerzas de seguridad del Estado o bien a grupos subversivos con fines terroristas.

De conformidad con el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, las ejecuciones extrajudiciales han sido una de las violaciones de mayor intensidad a los derechos humanos, como parte del conflicto armado interno en el país.

### **3.2.3.1. Tipo objetivo**

La privación de la vida es la conducta típica del delito de ejecución extrajudicial, o sea darle muerte a otra persona que se encuentre viva físicamente. Lo anotado, debe realizarse dentro de un ámbito circunstancial que lo hace distinto al resto de delitos dolosos contra la vida, y dicho ámbito en mención abarca un móvil especial así como la participación de sujetos determinados.

Para llevar a cabo el delito anotado, pueden presentarse la acción y la comisión por omisión. Nuestra legislación penal vigente regula que también comete el delito de ejecución extrajudicial, el funcionario o empleado público perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de aquiescencia para la comisión de tales acciones.



El delito anotado consiste en un acto de participación como instigador que la ley ha elevado a la categoría de autor. Además también es necesario brindar la aquiescencia, siendo ello un supuesto de modalidad omisiva, en el que se sanciona a todo aquel caso en el que el funcionario permite, faltando a sus deberes de cargo, que sea otra persona quien se encargue de llevar a cabo la ejecución extrajudicial.

El delito de ejecución extrajudicial se puede llevar a cabo mediante medios materiales y no materiales, siendo el resultado del mismo la muerte ya sea de una o de varias personas.

### **3.2.3.2. Tipo subjetivo**

El delito de ejecución extrajudicial es doloso, o sea con plena intención y conciencia de ocasionarle la muerte al sujeto pasivo. En el mismo además de concurrir el dolo de muerte, debe concurrir un móvil político, que fundamentalmente se encuentra impulsado por motivos que tienen vinculación con la lucha del ejercicio del poder del Estado.

### **3.3. Delitos culposos contra la vida humana independiente**

Nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 12 regula lo siguiente: “Delito culposo. El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.





Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”:

También la norma anotada regula en su Artículo número 127 lo siguiente: “Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias”.

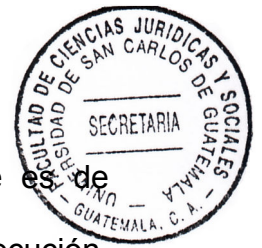
### 3.3.1. Tipo objetivo

“La estructura dogmática del delito de homicidio culposo se construye analizando en primer término la construcción del injusto del mismo, éste requiere la producción de un resultado material al igual que el tipo doloso”.<sup>46</sup>

Para poder construir dogmáticamente el tipo del injusto en el homicidio culposo existe la necesidad de que el autor lleve a cabo una acción finalista que es irrelevante

---

<sup>46</sup> Muñoz Conde. **Ob. Cit**, pág. 186.



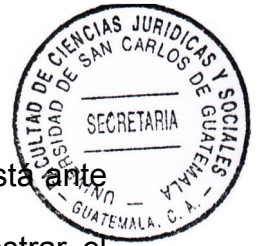
para el tipo en lo relativo a la finalidad que persigue el sujeto, pero que es de importancia en lo relacionado a los medios que son empleados y el modo de ejecución, dichos aspectos de la acción sin dudarlos se encuentran dentro de la finalidad como categoría de orden ontológico para la debida configuración del concepto de la acción.

Es de importancia para tipificar el delito de homicidio culposo que la acción implique una inobservancia del cuidado objetivamente debido, así como también que exista un nexo de causalidad entre el resultado y la acción, lo cual quiere decir que la muerte debe ser el resultado directo de dicha observancia del cuidado que objetivamente debe existir.

La acción en el delito de homicidio culposo pueden ser la acción y la omisión propia, debido a que la omisión de actos por negligencia puede provocar la muerte a una o más personas. Igual que en el delito doloso, es necesario para tipificar el delito de homicidio por omisión impropia que el sujeto que omite actuar tenga el deber jurídico de evitar el resultado, o sea que cuente con la posición de garante.

Para que se pueda tipificar el delito de homicidio culposo tiene que ocurrir como resultado lógico la muerte de una o más personas. Debido a que el mismo es un delito culposo, la tentativa del mismo no puede tipificarse.

Para la imputación del delito de homicidio culposo a su autor, es de importancia valorar y comprobar la relación de causalidad de acuerdo a los criterios de la imputación objetiva. Cualquier persona puede ser el sujeto activo y pasivo en el delito anotado.



“La infracción del deber objetivo del cuidado permite establecer que se está ante un riesgo jurídicamente desaprobado, pero es necesario, sin embargo, demostrar el vínculo causal entre la acción que genera el riesgo típicamente relevante y el resultado. Sin esa relación de causalidad valorada con criterios de imputación objetiva, no podría imputarse el resultado a la acción y, por lo tanto, no habría tipicidad”.<sup>47</sup>

### **3.3.2. Tipo subjetivo**

Para tipificar el delito de homicidio culposo es necesario que se realice el tipo de lo injusto del mismo, pero de igual forma es indispensable que se complemente con el elemento subjetivo del delito culposo, el cual se encuentra conformado por la presivilidad del resultado por parte del autor o bien la existencia de condiciones para poderlo prever, y el debido cuidado para no producirlo.

Cuando el autor no se ha encargado de prever la posibilidad de producción del resultado de muerte, ni tampoco se encontró en la disponibilidad de poderlo prever, entonces habrá realizado el tipo de lo injusto del delito de homicidio por imprudencia.

### **3.4. Delitos contra la vida humana independiente**

A continuación doy a conocer y explico los delitos contra la vida humana independiente, siendo los mismos los que a continuación indico:

---

<sup>47</sup> **Ibid**, pág. 200.



### 3.4.1. El aborto

Doctrinariamente al aborto se le denomina delito contra la vida humana dependiente, en lo relacionado a que si bien es cierto que el feto cuenta con propia vida, todavía no puede ser considerado como una persona, lo cual puede hacerse a partir del nacimiento.

Del latín abortus, proviene la palabra aborto, y que etimológicamente significa ab o privación y ortus o del nacimiento. Históricamente, el aborto ha pasado por diversas consideraciones jurídicas, como en la antigua Roma, en donde no se le sancionaba por considerarse el feto como parte del cuerpo de la madre y del que ella contaba con el derecho a poder disponer. Después, se sancionó con penas bastante graves, y actualmente la sanción a imponer se ha atenuado.

Nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en su Artículo 133 lo siguiente:

“Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

En nuestra sociedad guatemalteca, existen diversas formas de incriminación del aborto, siendo las mismas las que a continuación indico:

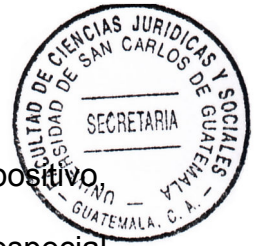
- Aborto procurado



- Aborto con o sin consentimiento
  
- Aborto calificado
  
- Aborto preterintencional
  
- Aborto culposo provocado por tercero
  
- Aborto específicamente agravado
  
- Aborto terapéutico
  
- Aborto culposo propio
  
- Tentativa de aborto propio

#### **3.4.1.1. Tipo objetivo**

El tipo objetivo del delito de aborto es aquel que contiene el elemento material que consiste en la acción encaminada a la producción de la muerte del feto, y en nuestro país, debe ser desde el momento de la concepción hasta antes del nacimiento del mismo.



El aborto se produce a través de una conducta humana con carácter positivo pero en especiales situaciones se puede llegar a producir alguna modalidad especial del aborto a través de la omisión impropia.

Para alcanzar la finalidad que se pretende en el delito de aborto los medios utilizados pueden ser distintos, incluyéndose dentro de los mismos los físicos, químicos y mecánicos, así como también los no materiales.

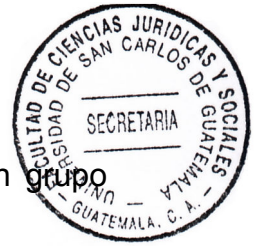
El resultado que se pretende en el delito en mención es la muerte del feto, o sea la privación de la vida humana dependiente. Se debe demostrar por el órgano de la persecución penal que la muerte del feto se produjo de manera directa debido a las maniobras abortivas.

#### **3.4.1.2. Tipo subjetivo**

Nuestra legislación penal vigente, contempla la posibilidad de cometer el aborto a través de dolo y culpa, y una tercera forma de imputación subjetiva consistente en la preterintencionalidad.

### **3.5. El delito de genocidio como delito contra la vida**

Nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, nos indica en su Artículo número 376 lo siguiente: “Genocidio. Comete



delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos:

1. Muerte de miembros del grupo;
2. Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo;
3. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial;
4. Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo;
5. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción.

El responsable de genocidio será sancionado con prisión de 30 a 50 años”.

“Existen actos genocidas cuando el objetivo final no es el exterminio del grupo sino otros fines políticos, económicos, militares o de cualquier otra índole, pero los medios que se utilizan para alcanzar ese objetivo final contemplan el exterminio total o parcial del grupo”.



### 3.5.1. Tipo objetivo

El delito de genocidio no abarca solamente la acción de provocarle la muerte a otra persona, a pesar de que ésta es una de las conductas típicas que lo conforma. El delito en mención cuenta con diversas acciones típicas objetivas, y sus modalidades pueden ser tanta de acción o bien de comisión por omisión, siempre que exista la posición de garante para no permitir que dichos actos se realicen.

Los autores materiales en el delito de genocidio son quienes ejecutan los actos de manera directa o sea dan muerte a los miembros de un grupo determinado y también quienes sin participar en la ejecución material de los actos, los preparan y ordenan.

Los autores intelectuales son aquellas personas que, a pesar de que no participan en la preparación, planificación, orden y posterior ejecución de los actos propios del delito anotado, cuentan con el deber jurídico de evitar que se produzcan por el rol de garantes con el cual cuentan en lo relacionado a la protección del grupo que sufre el genocidio.

Debido a la naturaleza con la cual cuenta el delito de genocidio, por lo general, es cometido a través de instrumentos materiales adecuados para la producción de los resultados mediatos que conllevan la finalidad de la destrucción total o parcial de uno de los grupos señalados en la ley.





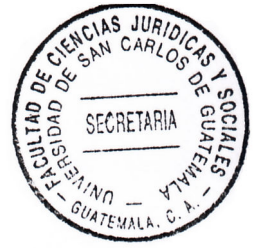
El resultado del delito de genocidio es la destrucción parcial del grupo o sea la muerte de uno o de varios de sus miembros, o bien la preparación de la situación que genere destrucción. Se debe tomar en cuenta que el delito de genocidio, no exige como condición objetiva del tipo, la producción de la destrucción parcial o total del grupo, sino que también que se ejecuten los actos con dicho propósito.

### **3.5.2. Tipo subjetivo**

El delito anotado es un delito doloso, consistiendo el mismo en la plena voluntad y conciencia de la ejecución del acto que ha de producir resultados mediatos, sino que también la intención de la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico o religioso.

### **3.6. Otros delitos contra la vida**

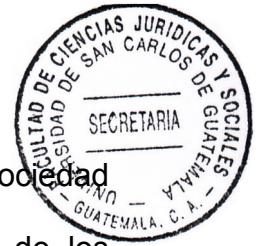
En nuestra sociedad guatemalteca, se ha tipificado, igualmente que en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, el delito de magnicidio. Nuestra legislación penal vigente regula el caso de la muerte del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y de los Presidentes de los Organismos del Estado, así como también la muerte de un Jefe de Estado extranjero.





## CONCLUSIONES

1. La vida es un derecho que se reconoce de manera taxativa por el Estado guatemalteco, contando el mismo con la obligación de protegerla tal y como lo indica y de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados, Pactos y Declaraciones Internacionales debidamente aceptados y ratificados por Guatemala.
2. Los delitos contra la vida son delitos de resultado, por lo que es indispensable que el órgano encargado de la persecución penal compruebe fehacientemente y en base a criterios objetivos de imputación, la relación causal existente entre la conducta típica llevada a cabo por el sujeto y la muerte de la víctima.
3. Las distintas teorías y posturas existentes desde las antiguas hasta las modernas, dan a conocer la urgente necesidad de llevar a cabo estudios relativos a la realidad y características de los delitos contra la vida como el único medio para la búsqueda y alcance de la prevención de los mismos.
4. Un gran número de casos sin resolver de los delitos que atentan contra la vida, son consecuencia de la incapacidad técnica de los fiscales para la dirección de una investigación criminal adecuada y, muchas de las sentencias absolutorias en primera y segunda instancia se deben a la falta de capacidad técnica jurídica de los fiscales que se encuentran a cargo de los casos.

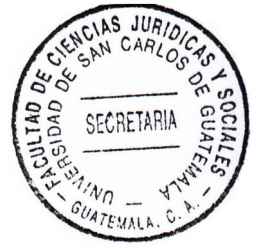


5. El análisis jurídico y doctrinario de los delitos contra la vida en nuestra sociedad guatemalteca es de vital importancia para brindar y proteger la vida de los ciudadanos y ciudadanas guatemaltecas.



## RECOMENDACIONES

1. Es fundamental que el Estado guatemalteco cumpla con la obligación de proteger la vida de las personas, así como también es indispensable que los funcionarios judiciales comprueben conforme a criterios de imputación objetiva la comisión de delitos que atentan contra la vida del ser humano.
2. Es indispensable que el Gobierno de la República guatemalteca en unidad con la inteligencia civil analice la información de los delitos cometidos que atentan contra la vida humana, recabando y sistematizando la información que permita el debido desarrollo de programas de prevención y persecución.
3. Determinar la necesidad que el Estado guatemalteco implemente programas que brinden protección a la vida humana, manteniendo un debido control para erradicar la comisión de delitos que atentan contra la misma.
4. Es urgente la implementación por parte del Ministerio Público de programas de capacitación especial en relación a métodos de investigación criminal para dar con los responsables que hayan cometido algún delito que atenta contra la vida humana en nuestra sociedad guatemalteca.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALIMENA, Bernardino. **Delitos contra la persona.** (s.l.i.): Ed. Temis, 1989.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.
- CAMARGO HERNÁNDEZ, César. **Introducción al estudio del derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1990.
- CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano.** México: Ed. Porrúa, 1980.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal.** México D.F.: Porrúa, 1981.
- CEREZO MIR, José. **Problemas fundamentales del derecho penal.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1998.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Editores, 2000.
- DOMÍNGUEZ ESTRADA, Alfonso. **El delito, el delincuente, la pena y la medida de seguridad.** Guatemala: Ed. Nacional. S.A., 1987.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abelleo Perrot, 1982.
- GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1986.



JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes, 1990.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1998.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. **Derecho penal.** México D.F.; Ed. Trillas, 1996.

MEZGER, Edmundo. **Derecho penal.** México D.F. De Palma, 1980.

MUÑOZ CONDE, Franciso. **Derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Tirant lo blanch, 1985.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español.** Madrid, España: Ed. Dykinso, 1985.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentinian: Ed. Tipografía nacional, 1985.

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Reus S.A. 1987.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1984.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos,** Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de Guatemala.